

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 23 y 24 de octubre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS
UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
ENERGÍA Y AGUA - URSEA

1
Resolución 346/019

Dispónese no hacer lugar a la solicitud de suspensión de la aplicación del Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Expendio de Combustibles Líquidos, aprobado por Resolución de URSEA 164/19 de 11 de julio de 2019, y apruébanse las modificaciones que se determinan al citado Reglamento.

(4.155*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 346/019	N° 0186-02-006-2018	41/2019

VISTO: los recursos de revocación presentados por las empresas Distribuidora Uruguaya de Combustibles SA, Axion Comercialización de Combustibles y Lubricantes SA y Petrobras Uruguay Distribución SA contra la Resolución de Ursea N° 164/019, de 11 de junio de 2019, por la que se aprobó el Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Expendio de Combustibles Líquidos (RSECL);

RESULTANDO: I) que las referidas empresas formularon agravios contra disposiciones de la referida reglamentación, solicitándose la suspensión de la ejecución de la misma;

II) que los recursos fueron analizados técnica y jurídicamente, sosteniéndose sustancialmente lo siguiente: a) los recursos administrativos fueron presentados dentro del plazo previsto normativamente, b) la distribución de combustibles líquidos es una actividad de libre iniciativa pero de particular interés público, y ello se ve claramente reflejado en la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, con sus modificativas, la que sujeta a la distribución de combustibles líquidos a una regulación y control particular, con específica referencia a su prestación segura, asignando en esa materia diversos poderes jurídicos a la Ursea, c) es muy claro que la distribución de combustibles líquidos es riesgosa para la vida e integridad de las personas, así como para la indemnidad de los bienes y del medio ambiente, por lo que es por demás razonable su regulación en la arista de la seguridad y es manifiesto el interés público en ello, d) la reglamentación finalmente aprobada, por su significación normativa, estuvo precedida de un rico proceso de interacción con diversos sujetos, incluidas las propias distribuidoras, y en particular se realizó consulta pública, e) se trata de una regulación caracterizada por su razonabilidad y ponderación, que atiende a normas técnicas de seguridad de reconocido prestigio internacional, pero que a la vez realiza modulaciones regulatorias que contemplan adecuadamente las instalaciones existentes en puestos de venta de combustibles líquidos, f) la Ley N° 17.598 da claro sustento legal a la reglamentación aprobada, direccionado la actividad del Regulador con objetivos bien explícitos (seguridad de suministro, protección del medio ambiente y de los usuarios y consumidores), por lo que no se desatiende la legalidad, g) las empresas distribuidoras tienen responsabilidad en que la actividad de distribución se realice en condiciones seguras en su cadena de distribución, dado el interés público de la actividad, y ello ha sido adecuadamente contemplado en la reglamentación, con

particular ponderación, h) no hay una delegación en las distribuidoras de la atribución de control de Ursea, la que surge clara del marco mismo de la reglamentación y será ejercida, i) no se contraviene ni el principio de proporcionalidad, ni el de igualdad, tratándose de una reglamentación ponderada, j) tampoco se afecta la seguridad jurídica, la que nunca puede verse como impedimento para la mejora regulatoria en pro de la seguridad de las personas, bienes y medio ambiente (otra manifestación de la seguridad jurídica), k) no hay aplicación retroactiva de la reglamentación, rigiendo a partir de su entrada en vigencia, y respecto de diversas exigencias, registrará obligatoriamente una vez vencido los plazos previstos (en algunos casos 10 años), l) la Sección IX de la reglamentación refiere a criterios para el ejercicio de la potestad sancionatoria y tiene adecuado soporte legal en la Ley N° 17.598, además de ser razonable, ll) se considera sí pertinente realizar modificaciones en los siguientes artículos: 5 (definición de Área de Riesgo y de Pista), 9, 10, 19, 30, 31, 32, 42, 48, 59, 65, 86 y 106 (plazos), m) no se considera que corresponda suspender la ejecución de la reglamentación, la que no ha entrado en vigencia y no se advierte que pueda provocar daños graves y n) se recomienda realizar esas modificaciones, manteniendo el resto de la reglamentación, sin suspender su ejecución.

CONSIDERANDO: que se comparte lo informado, por lo que procede resolver en consecuencia;

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo previsto en el artículo 317 de la Constitución, en los artículos 4 y 10 de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, en los artículos 1º, 2º, 14, 15, 25 y 26 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en el Decreto N° 514/003, de 3 de diciembre de 2003 y su prórroga, y en el Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Expendio de Combustibles Líquidos, aprobado por la Resolución de Ursea N° 164/019, de 11 de junio de 2019;

EL DIRECTORIO

RESUELVE:

1) No hacer lugar a la solicitud de suspensión de la aplicación del Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Expendio de Combustibles Líquidos, aprobado por la Resolución de Ursea N° 164/019, de 11 de junio de 2019, el que no ha entrado todavía en vigencia.

2) Aprobar las siguientes modificaciones al citado Reglamento, manteniendo las restantes disposiciones:

Artículo 5- (sólo las definiciones de Área de Riesgo y Pista):

“ÁREA DE RIESGO: Área perteneciente al predio del Puesto de Venta, delimitada horizontalmente de la siguiente manera:

- * *El volumen comprendido entre el cuerpo del surtidor o la parte del mismo que contiene componentes para el manejo de líquidos y 45 cm medidos horizontalmente en todas direcciones hasta el nivel del suelo.*
- * *El volumen comprendido entre el cuerpo del Surtidor y un radio de 6 metros, extendiéndose desde el nivel del suelo hasta 45 cm por encima de ese nivel.*
- * *El volumen comprendido en el radio horizontal de 1.5 metros medidos desde la boca de carga de tanque subterráneo con sistema de acople hermético para la descarga, extendiéndose desde el nivel del suelo hasta 45 cm por encima de ese nivel*

Esta área se interrumpe donde existen paredes o tabiques sólidos que no posean aberturas.”

“PISTA: El área dentro del predio de un Puesto de Venta ocupada por la totalidad de las Islas del mismo y las bocas de carga, extendiéndose 2.50 m desde las mismas en todas direcciones.”

“**Artículo 9.** Los Trabajos en Caliente y los trabajos sobre la instalación eléctrica que se realicen dentro del Área de Riesgo, así como también las operaciones que impliquen trasvase de Combustibles Líquidos, deberán contar con permiso de trabajo y no se podrán comenzar los mismos hasta que no se tomen las medidas de seguridad establecidas en el mismo. El Permiso de Trabajo deberá tener firma del responsable idóneo designado por el Distribuidor Minorista.

En el caso de que los Trabajos en Caliente sean sobre el sistema de tanques y/o cañerías, el Permiso de Trabajo deberá tener la autorización expresa del Distribuidor Mayorista.

Una vez puesta en funcionamiento la instalación, en ningún caso se permite acceder al interior de los tanques de combustible.”

“**Artículo 10.** El Distribuidor Minorista que opere un Puesto de Venta está obligado a mantener la construcción, instalaciones, equipos y demás elementos existentes en todo el recinto en que se desarrolle la actividad de expendio de Combustibles Líquidos, así como a operar las mismas de acuerdo a lo especificado por este Reglamento.

En el caso de que haya instalaciones y equipos que sean propiedad de la Distribuidora Mayorista, debe estar acordado explícitamente quién será el responsable de realizar el mantenimiento de los mismos.

El Distribuidor Minorista deberá mantener actualizado el Registro de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, con Excepción del GLP.”

“**Artículo 19.** En caso de nueva instalación, reemplazo o reubicación de un tanque subterráneo, la distancia a los otros tanques, no será inferior a 60 (sesenta) centímetros, cuando se tratare de suelo natural o arena.

El inicio de la excavación debe distar como mínimo 1,5 metros de fundaciones existentes y de la línea de propiedad. La distancia entre el inicio de la pared de la excavación y el tanque debe ser como mínimo 60 (sesenta) centímetros.

En caso de reemplazo de un tanque subterráneo existente y siempre que no sea posible mantener la distancia prescrita entre el tanque y la línea de propiedad o las fundaciones existentes, se admite se disminuya la misma, siempre que un estudio garantice la integridad de las estructuras existentes o de las que puedan existir y de forma que las cargas de estas no se transmitan al recipiente. No obstante, se deberá mantener una distancia mínima de 1 m entre cualquier parte del tanque y los límites de propiedad o fundaciones existentes.”

“**Artículo 30.** El Distribuidor Mayorista debe contar con un plan de mantenimiento para conservar en condiciones óptimas de seguridad y operación los equipos e instalaciones, que abarque las pruebas periódicas de las instalaciones de Combustibles Líquidos (tanques y cañerías) de todos los Puestos de Venta que integran su red, con el correspondiente cronograma. Para la elaboración de dicho plan se deben considerar todas las características que puedan afectar la integridad de cada instalación (recomendaciones del fabricante, antigüedad de la instalación, materiales, diseño, características de la protección anticorrosiva, ubicación y características de edificaciones cercanas, condiciones del terreno, riesgo medioambiental u otras).

Dicho plan podrá ser requerido por la URSEA en cualquier momento

Todas las pruebas periódicas efectuadas, incidencias de fugas confirmadas y/o averías que se produzcan en los sistemas de detección de fugas, informes (al menos mensuales) de análisis estadístico de conciliación de inventario, deberán ser registradas y archivadas en el Puesto de Venta por un período de 10 (diez) años. Dicha información podrá ser requerida por la URSEA.”

“**Artículo 31.** El plan de pruebas periódicas debe considerar el siguiente plazo máximo entre pruebas de hermeticidad.

- i) Para instalaciones con tanques con contención simple:

Antigüedad de la instalación	Plazo máximo entre pruebas
Más de 10 años	1 (un) año
Hasta 10 años	2 (dos) años

ii) Para las instalaciones con Sistema de Análisis Estadístico de Conciliación de Inventarios el plazo máximo entre pruebas de hermeticidad será de 4 (cuatro) años.

El Sistema de Análisis Estadístico de Conciliación de Inventario referido en el párrafo precedente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Detectar una fuga de cualquier parte del tanque y la cañería enterrada conectada al mismo.
- Reportar una cantidad cuantitativa con una tasa de fuga calculada.
- Ser capaz de detectar una tasa de fuga de 0.2 galones por hora (0.76 litros por hora) o una liberación de 150 galones (568 litros) en 30 (treinta) días.
- Usar un umbral que no exceda la mitad de la tasa detectable mínima.
- Ser capaz de detectar el caudal de fuga establecido con una probabilidad de detección de 0.95 y una probabilidad de falsa alarma de 0.05.
- Ser instalado y calibrado de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

iii) Para instalaciones con contención doble y en los que se monitoree por pérdidas por lo menos una vez cada 30 días, utilizando un método de detección de fugas electrónico, para el que se demuestre que puede detectar una fuga de 0.2 galones por hora (0.76 litros por hora) o una liberación de 150 galones (568 litros) en un período de un mes con una probabilidad de detección de 0.95 y una probabilidad de falsa alarma de 0.05, el plazo entre pruebas será el que se indica en la tabla:

Antigüedad de la instalación	Plazo máximo entre pruebas
Más de 10 años	2 (dos) años
Hasta 10 años	3 (tres) años

iv) Para las instalaciones con doble contención y monitoreo intersticial para detección de fugas, acorde a lo establecido en el artículo 16 del presente reglamento, el plazo máximo entre pruebas de hermeticidad será de 4 (cuatro) años.

v) Para las instalaciones con doble contención, monitoreo intersticial para detección de fugas y Sistema de Análisis Estadístico de Conciliación de Inventario, el plazo máximo entre pruebas será de 7 (siete) años. El Sistema de Análisis Estadístico de Conciliación de Inventario deberá cumplir con los requisitos detallados precedentemente en el presente artículo. El monitoreo intersticial deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16.

El Titular del Puesto de Venta deberá tener a disposición de la autoridad competente un archivo con los datos recogidos por el sistema de detección de fugas y los informes al menos mensuales del Sistema de Análisis Estadístico de Conciliación de Inventario.

Sin perjuicio de la aplicación del régimen establecido precedentemente, cuando fuera más favorable, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, registrará un transitorio para realizar las correspondientes pruebas de hermeticidad. Para instalaciones con tanques de más de 10 años, se establece un plazo máximo de dos años, en tanto que, para las instalaciones con tanques de menos de 10 años, se establece un plazo máximo de 3 años.”

“**Artículo 32.** El Distribuidor Minorista que opere el Puesto de Venta, es responsable de realizar las pruebas que correspondan a las instalaciones y remitir los resultados al Distribuidor Mayorista, quien debe verificar la ejecución de las mismas.

En el caso de que haya instalaciones y equipos que sean propiedad de la Distribuidora Mayorista, deben estar acordadas explícitamente las condiciones de realización de las mismas.

La URSEA cuando lo requiera, podrá solicitar al Distribuidor Minorista o al Distribuidor Mayorista la documentación que acredite los resultados de dichas pruebas."

"**Artículo 42.** Los surtidores deberán estar ubicados de la siguiente manera:

- distar como mínimo 3 (tres) metros de la línea de propiedad, sendas peatonales y edificios.
- todas las partes del vehículo atendido deben encontrarse en las instalaciones de la estación de servicio
- la boquilla, cuando la manguera se encuentra completamente extendida, no debe llegar a una distancia menor de 1.5 (uno con cinco) metros de las aberturas de los edificios.

Excepciones:

- En el caso de que los surtidores despachen gasoil se otorgarán tolerancias al literal a) cuando los surtidores cuenten con válvulas "breakaway".

- En el caso de que los surtidores despachen gasolinas se otorgarán tolerancias al literal a) cuando los surtidores cuenten con válvulas "breakaway" y sistema de recuperación de vapores Fase II.

- En el caso de que el pico surtidor despache gasoil, o despache gasolinas y cuente con Sistema de Recuperación de Vapores Fase II, en el literal c) se permitirá que la distancia sea 1.0 metro."

"**Artículo 48.** La distribución de los Surtidores en la pista debe ser tal que permita un rápido ingreso y egreso de los vehículos. No es aceptable que los vehículos deban realizar maniobras excesivas para su aproximación o egreso de la posición de carga.

En tanto no se realicen las modificaciones pertinentes, se deberán adoptar medidas de seguridad complementarias que mitiguen el riesgo."

"**Artículo 59.** Los Transportistas deben:

a) Estacionar el camión con dirección de marcha orientada hacia una salida libre y debidamente calzado con taco de material antichispa para evitar desplazamientos. Durante la descarga se debe observar que la vía de salida del Puesto de Venta permanezca desobstruida y que las mangueras no entorpezcan el eventual desplazamiento del camión, en caso de ser necesario realizar una evacuación de emergencia. Toda maniobra a realizar por el camión cisterna en el Puesto de Venta debe contar con la cooperación de un operario que lo guíe, a efectos de evitar accidentes.

b) Detener el motor del vehículo antes de la descarga.

c) Asegurar una efectiva puesta a tierra del camión, que evite se genere una diferencia de potencial, al descargar el combustible, entre el camión y el tanque. El balde que se utilice para cumplir los requerimientos de la reglamentación de control de calidad de combustibles líquidos aprobada por Ursea, referidos a la comprobación visual de las características del producto antes de la descarga, debe ser metálico y se debe conectar a tierra mediante una conexión equipotencial con el chasis del camión.

d) Permanecer al lado de los accionamientos de emergencia de las válvulas de bloqueo del producto, mientras tenga lugar la descarga de combustible, a fin de operarlas rápidamente ante una situación anormal. Debe disponer, en forma accesible, de un extintor que cumpla con la normativa UNIT correspondiente."

"**Artículo 65.** No podrán permanecer estacionados en el Área de

Riesgo vehículos de transporte de combustible que se encuentren cargados. Se exceptúa al camión cisterna de Transporte de Combustibles Líquidos únicamente durante el tiempo que demande la recepción.

Se exceptúa también, sólo en instalaciones existentes que no cuenten con espacio suficiente, al camión para transporte de gas oil propiedad del Distribuidor Minorista."

"**Artículo 86.** La zona de surtidores y la de descarga a tanques debe aislarse del resto del predio a través de un sistema de contención adecuado para limitar los posibles vertidos de material combustible. Este sistema permitirá separar, las aguas contaminadas por hidrocarburos de las aguas no contaminadas, utilizando Separadores de Hidrocarburos. El sistema de contención de aguas hidrocarbурadas deberá ser resistente a los hidrocarburos."

"**Artículo 106.** El presente Reglamento entrará en vigencia el 1º de Enero de 2020.

La instalación existente que no cumpla con lo establecido en el artículo 26 y 30 tendrá un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de la reglamentación para adecuarse a la exigencia.

A aquellas instalaciones que no cumplan con los artículos 12 (exceptuando lo que refiere a registros), 25, 40, 50 y 78 tendrán un plazo máximo de 2 (dos) años desde la entrada en vigencia de la reglamentación para el cumplimiento de las exigencias previstas en los mismos.

La instalación existente que no cumpla con los artículos 27, 28, 42, 46, 47, 48, 49, 61 (únicamente en lo relativo a la obligación de no detener el camión en la vía pública durante la descarga) y 86 tendrá un plazo máximo de 5 (cinco) años desde la entrada en vigencia de la reglamentación, para adecuarse a las exigencias. La instalación existente con un volumen total de ventas anual inferior a 720.000 litros que no cumpla con dichos artículos tendrá un plazo máximo de 10 (diez) años desde la entrada en vigencia de la reglamentación, para adecuarse a las exigencias."

3) Remitir los recursos jerárquicos al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4) Publíquese lo dispuesto en el Diario Oficial y notifíquese a los interesados de la resolución de los recursos de revocación. Aprobado según Acta Referenciada N° 41/2019 de fecha 22/10/2019.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2

Decreto 305/019

Dispónese la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Directiva N° 61/19 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, relativa a acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento.

(4.135*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 21 de Octubre de 2019

VISTO: la Directiva N° 61/19 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

RESULTANDO: I) que la mencionada Directiva aprueba la rebaja arancelaria solicitada por la República Oriental del Uruguay para la importación de 1.400 (mil cuatrocientas) unidades del medicamento "Agalsidasa Alfa" con alícuota arancelaria de 0% (cero por ciento), al amparo de la Resolución N° 08/08 del Grupo Mercado Común.

II) que de acuerdo a lo que dispone el artículo 2º de dicha Directiva,

la misma debe ser incorporada sólo al ordenamiento de la República Oriental del Uruguay.

III) que en el artículo 38 del Protocolo de Ouro Preto, aprobado por la Ley Nº 16.712 de 1º de setiembre de 1995, los Estados Partes del Mercosur se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos previstos en el artículo 2º de dicho Protocolo.

CONSIDERANDO: que en cumplimiento de las disposiciones mencionadas precedentemente, corresponde proceder a incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Directiva a la que alude el Visto.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Directiva Nº 61/19 de la Comisión de Comercio del Mercosur, cuyo texto se anexa como parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese a la Secretaría del Mercosur, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVOA; JORGE BASSO.

ANEXO

MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 61/19

ACCIONES PUNTUALES EN EL ÁMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 08/08 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que la CCM analizó la solicitud presentada por la República Oriental del Uruguay para la aplicación de una determinada medida arancelaria en el marco de la situación prevista en el inciso 1 del artículo 2 de la Resolución GMC Nº 08/08.

Que la CCM puede autorizar en casos excepcionales una alícuota del 0% para las medidas específicas adoptadas en el marco del artículo 1 de la Resolución GMC Nº 08/08.

Que la CCM aprobó la medida arancelaria en los términos dispuestos en la presente norma.

LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 - Aprobar en el marco de la Resolución GMC Nº 08/08 la rebaja arancelaria solicitada por la República Oriental del Uruguay para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

NCM 3004.90.19	Los demás Nota Referencial: Agalsidasa alfa Límite cuantitativo: 1.400 unidades Plazo: 12 meses Alícuota: 0%
-----------------------	--

Art. 2 - Esta Directiva necesita ser incorporada solo al ordenamiento jurídico interno de la República Oriental del Uruguay. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 24/XI/2019.

CLXVIII CCM - Montevideo, 25/IX/19.

3

Decreto 306/019

Incorpóranse al Anexo I del Decreto 19/017 de 24 de enero de 2017, las posiciones arancelarias que se determinan.

(4.136*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 21 de Octubre de 2019

VISTO: el Decreto Nº 19/017 de 24 de enero de 2017.

RESULTANDO: que la citada norma establece los ítems arancelarios que disponen de la tasa de devolución de tributos a las exportaciones.

CONSIDERANDO: que corresponde acceder a la solicitud de incorporación de los productos con ítem arancelario: 1514.11.00.00 "Aceites en bruto", 1514.19.10.00 "Refinados" y 2306.41.00.00 "Con bajo contenido de ácido erúico".

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 16.492 de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley Nº 19.149 de 24 de octubre de 2013 y sus decretos reglamentarios,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al Anexo I del Decreto Nº 19/017 de 24 de enero de 2017, la siguiente posición arancelaria:

NCM	%
1514.11.00.00	3
1514.19.10.00	3
2306.41.00.00	3

ARTÍCULO 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para las operaciones de exportación embarcadas a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; GUILLERMO MONCECCHI; ENZO BENECH.

4

Decreto 308/019

Fijanse los valores de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de SETIEMBRE de 2019; y el coeficiente para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de OCTUBRE de 2019.

(4.138*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Octubre de 2019

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley Nº 14.219 de 4 de julio de 1974.

RESULTANDO: I) que el artículo 14 del citado Decreto-Ley Nº 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº

15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (UR) prevista en el artículo 38 Inciso 2° de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el índice de los Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

II) que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o el Índice de los Precios del Consumo (IPC) en el referido término.

III) que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (UR), de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) y del Índice de los Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

ATENCIÓN: a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de setiembre de 2019, vigente desde el 1° de octubre de 2019 y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y N° 15.154 de 14 de julio de 1981, y por la Ley N° 15.799 de 30 de diciembre de 1985,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de setiembre de 2019, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 1.195,70 (mil ciento noventa y cinco pesos uruguayos con 70/100).

ARTÍCULO 2°.- Considerando el valor de la Unidad Reajutable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fijase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) del mes de setiembre de 2019 en \$ 1.185,81 (mil ciento ochenta y cinco pesos uruguayos con 81/100).

ARTÍCULO 3°.- El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de setiembre de 2019 a 200,72 (doscientos con 72/100), sobre base diciembre 2010 = 100.

ARTÍCULO 4°.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes octubre de 2019 es de 1,0778 (uno con setecientos setenta y ocho diezmilésimos).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

5

Decreto 304/019

Modifícase el art. 52 del Decreto 99/986 de 13 de febrero de 1986.
(4.134*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 21 de Octubre de 2019

VISTO: lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto N° 99/986, de 13 de febrero de 1986;

RESULTANDO: I) que el Ministerio de Relaciones Exteriores en el marco de la Convención de Viena, ha suscripto con algunos países Acuerdos bajo la modalidad de intercambio de Instrumentos Internacionales, que establecen regímenes específicos;

II) que el artículo 52 del Decreto N° 99/986, de 13 de febrero de 1986, establece que "El Ministerio de Relaciones Exteriores queda facultado para interpretar el presente decreto con los asesoramientos que estime pertinentes. Los casos no previstos serán resueltos recurriendo a los Tratados Internacionales que vinculen a la República y a las normas del Derecho Internacional Consuetudinario";

III) que a los efectos de lo que acaba de señalarse, se estima conveniente contar, en tales casos, con un pronunciamiento expreso por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de forma de otorgar certeza a los organismos de contralor intervinientes;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Agrégase al artículo 52 del Decreto N° 99/986, de 13 de febrero de 1986, el siguiente párrafo: "En tales casos, en oportunidad de tramitarse la franquicia correspondiente, el Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá una constancia que acredite tal extremo".

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI; JOSÉ BAYARDI; EDITH MORAES; VÍCTOR ROSSI; OLGA OTEGUI; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

Base de datos institucional

Una herramienta informática de gestión y administración documental para almacenar y consultar los actos administrativos de su institución, de manera rápida y simple, mediante una interfaz amigable.



impo.com.uy

Departamento Comercial

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ comercial@impo.com.uy

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA

6

Decreto 312/019

Adóptanse los "Requisitos Zoonosológicos de los Estados Partes para la importación de semen ovino congelado", así como el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional", aprobados por Resolución MERCOSUR/GMC Nº 18/19, de 5 de junio de 2019.

(4.142*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 21 de Octubre de 2019

VISTO: lo dispuesto por el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y por la Resolución GMC Nº 18/19, de 5 de junio de 2019;

RESULTANDO: que por la mencionada Resolución son revisadas las disposiciones contenidas por la Resolución GMC Nº 14/13, de 26 de agosto de 2013 y Nº 54/14, de 14 de diciembre de 2014, aprobándose requisitos zoonosológicos de los Estados Partes del MERCOSUR, para la importación de semen ovino congelado, y disponiéndose, asimismo, la derogación de las Resoluciones precedentemente señaladas;

CONSIDERANDO: I) la adopción de la referida Resolución, facilitará el intercambio comercial de importación de semen ovino congelado, desde y hacia los territorios de los Estados Partes del MERCOSUR y de terceros países, sin afectar la condición sanitaria en el ámbito nacional y regional;

II) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por Ley Nº 16.712, de 1º de setiembre de 1995 - los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el referido Protocolo;

III) necesario por tanto, incorporar al Derecho Positivo Nacional, la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 18/19, de 5 de junio de 2019;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Adóptanse los "Requisitos Zoonosológicos de los Estados Partes para la importación de semen ovino congelado", así como el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional", aprobados por la Resolución MERCOSUR/GMC Nº 18/19, de 5 de junio de 2019, cuyo texto consta en el Anexo del presente Decreto y forma parte integrante del mismo.

Artículo 2º.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, dará cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 3º.- Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese, difúndase, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ENZO BENECH; RODOLFO NIN NOVÓA.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 18/19

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES
PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMEN OVINO CONGELADO
(DEROGACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GMC Nº 14/13 y 54/14)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la

Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 14/13 y 54/14 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones GMC Nº 14/13 y 54/14 fueron aprobados los requisitos zoonosológicos de los Estados Partes para la importación de semen ovino congelado.

Que han sido motivo de revisión los requisitos zoonosológicos de los Estados Partes para la importación de caprinos y ovinos para reproducción o engorde, lo cual genera la necesidad de la actualización de los requisitos zoonosológicos vigentes para la importación de semen ovino congelado establecidos mediante las citadas Resoluciones.

Que la armonización de los requisitos zoonosológicos del MERCOSUR elimina los obstáculos que se generan por las diferencias de las regulaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos indicados, de acuerdo con las recientes modificaciones de las normas internacionales de referencia de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos Zoonosológicos de los Estados Partes para la importación de semen ovino congelado" que constan como Anexo I, así como el modelo de Certificado Veterinario Internacional (CVI) que consta como Anexo II, los cuales forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo Nº 8 "Agricultura" (SGT Nº 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Derogar las Resoluciones GMC Nº 14/13 y 54/14.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/I/2020.

CXII GMC - Buenos Aires, 05/VI/19.

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES
PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMEN OVINO CONGELADO

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

Art. 1 - A los fines de la presente Resolución se entenderá por:

- Centro de Colecta y Procesamiento del Semen (CCPS): establecimientos que poseen ovinos dadores de semen, alojados en forma permanente o transitoria y que ejecutan los procedimientos de colecta, procesamiento y almacenamiento del semen de acuerdo a lo recomendado en el capítulo correspondiente del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE - en adelante "Código Terrestre".
- País exportador: país desde el que se envía semen ovino congelado a un Estado Parte importador.
- Veterinario autorizado del CCPS: veterinario reconocido por la Autoridad Veterinaria para desempeñarse como responsable técnico del CCPS.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2 - Toda importación de semen ovino congelado deberá estar

acompañada del Certificado Veterinario Internacional emitido por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

El país exportador deberá elaborar el modelo de Certificado Veterinario Internacional que será utilizado para la exportación de semen ovino congelado a los Estados Partes, incluyendo las garantías zoonositarias que constan en la presente Resolución para su previa aprobación por el Estado Parte importador tomando como base el modelo de CVI que consta como Anexo II.

Art. 3 - El Estado Parte importador tendrá por válido el Certificado Veterinario Internacional por un período de treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión.

Art. 4 - Las pruebas diagnósticas deberán ser realizadas en laboratorios oficiales, habilitados o acreditados por la Autoridad Veterinaria del país de origen del semen. Estas pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE - en adelante "Manual Terrestre".

Art. 5 - La colecta de muestras para la realización de las pruebas diagnósticas establecidas en la presente Resolución deberá ser supervisada por el veterinario oficial o por el veterinario autorizado del CCPS.

Art. 6 - La Autoridad Veterinaria del país exportador deberá certificar la integridad de los contenedores criogénicos del semen y de los precintos correspondientes dentro de las setenta y dos (72) horas previas al embarque.

Art. 7 - El Estado Parte importador podrá acordar con la Autoridad Veterinaria del país exportador otros procedimientos o pruebas diagnósticas que otorguen garantías equivalentes para la importación.

Art. 8 - Podrán ser exceptuados de la realización de las pruebas diagnósticas o vacunaciones el país o zona de origen del semen a exportar que sea reconocido oficialmente por la OIE como libre; o el país, zona o el establecimiento de origen del semen, que cumpla con las condiciones del Código Terrestre para ser considerado libre de alguna de las enfermedades para las cuales se requieran pruebas diagnósticas o vacunaciones. En ambos casos, deberá contar con el reconocimiento de dicha condición por el Estado Parte importador.

La certificación de país, zona o establecimiento libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

Art. 9 - El Estado Parte importador que posea un programa oficial de control o erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

Art. 10 - Además de las exigencias establecidas en la presente Resolución, deberá cumplirse con los términos de la Resolución GMC N° 45/14 y sus modificatorias y/o complementares, que aprueba los requisitos zoonositarios adicionales de los Estados Partes para la importación de semen y embriones de rumiantes con relación a la enfermedad de Schmallenberg.

CAPÍTULO III DEL PAÍS EXPORTADOR

Art. 11 - Durante el período de colecta del semen a ser exportado, el país exportador deberá estar reconocido por la OIE o cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre para ser considerado un país libre de peste bovina y de peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y caprina y dicha condición ser reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 12 - Con respecto a Fiebre Aftosa:

12.1 Si el país o zona exportadora es reconocido por la OIE como libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, los dadores no deberán

haber manifestado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día de la colecta del semen ni durante los treinta (30) días posteriores de dicha colecta, y deberán haber permanecido durante por los menos los tres (3) meses anteriores a la colecta del semen en un país o una zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación.

12.2 Si el país o zona exportadora es reconocido por la OIE como libre de Fiebre Aftosa con vacunación, los dadores no deberán haber manifestado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día de la colecta del semen ni durante los treinta (30) días posteriores a dicha colecta, y deberán haber permanecido en un país o una zona libre de Fiebre Aftosa durante por los menos los tres (3) meses anteriores a la colecta del semen.

En el caso que el semen sea destinado a un país o zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, los donantes deberán resultar negativos a pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de Fiebre Aftosa realizadas a partir de veintiún (21) días de la colecta y no deberán haber sido vacunados contra esta enfermedad.

Art. 13 - Con relación al Prurigo Lumbar (Scrapie):

13.1 El país exportador deberá declararse oficialmente libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) ante la OIE de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre y dicha condición debe ser reconocida por el Estado Parte importador.

13.2 El país exportador deberá certificar que el dador de semen y su ascendencia directa nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país que cumpla con el punto precedente.

13.3 Un Estado Parte, considerando su condición sanitaria y su evaluación de riesgo, podrá permitir la importación de semen ovino originario y/o procedente de países que no se declaren libres de Prurigo Lumbar (Scrapie) o que no sean reconocidos como libres por dicho Estado Parte, siempre y cuando conste en el Certificado Veterinario Internacional que el semen es originario de dadores:

13.3.1 Nacidos y criados en un compartimento o explotación libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) de acuerdo a lo definido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre; y

13.3.2 Que no sean descendientes ni hermanos de ovinos afectados por Prurigo Lumbar (Scrapie), y

13.3.3 Que sean originarios de un país exportador que adopta las medidas recomendadas por el Código Terrestre para el control y erradicación del Prurigo Lumbar (Scrapie).

El Estado Parte que adopte la modalidad descrita en el numeral 13.3.3 deberá comunicarlo previamente a los demás Estados Partes.

CAPÍTULO IV DEL CENTRO DE COLECTA Y PROCESAMIENTO DEL SEMEN (CCPS)

Art. 14 - El semen deberá ser colectado en un Centro de Colecta y Procesamiento del Semen (CCPS) registrado, aprobado y supervisado por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

Art. 15 - El semen deberá ser colectado y procesado bajo la supervisión del veterinario autorizado del CCPS.

Art. 16 - En el CCPS no deberá haberse registrado la ocurrencia de enfermedades transmisibles por semen durante los sesenta (60) días previos a la colecta del semen a ser exportado.

CAPÍTULO V DE LOS DADORES DE SEMEN

Art. 17 - Los dadores deberán haber nacido y permanecido en

forma ininterrumpida en el país exportador hasta la colecta del semen a ser exportado o bien cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 18.

Art. 18 - Cuando se tratara de dadores importados, éstos deberán haber permanecido en el país exportador los últimos sesenta (60) días previos a la colecta del semen a ser exportado y proceder de un país con igual o superior condición sanitaria. Esta importación deberá haber cumplido con las exigencias del Capítulo III del presente Anexo.

Art. 19 - Los dadores deberán haber permanecido en establecimientos, incluyendo al CCPS, en los cuales no fueron reportados oficialmente casos de:

- 19.1 Lentivirosis (Maedi-visna/Artritis encefalitis caprina) y Fiebre del Valle del Rift durante los tres (3) años previos a la colecta del semen a ser exportado;
- 19.2 Aborto Enzoótico de las ovejas y Adenomatosis Pulmonar ovina durante los dos (2) años previos a la colecta del semen a ser exportado;
- 19.3 Fiebre Q durante los doce (12) meses previos a la colecta del semen a ser exportado;
- 19.4 Brucelosis (*Brucella abortus* y *B. melitensis*), Epididimitis ovina (*B. ovis*), Agalaxia contagiosa, Tuberculosis, Paratuberculosis y Lengua Azul durante los seis (6) meses previos a la colecta del semen a ser exportado; y
- 19.5 Estomatitis Vesicular durante los seis (6) meses previos a la colecta de semen a ser exportado y en un radio de quince (15) km.

Art. 20 - Los dadores deberán ser mantenidos en aislamiento por un periodo mínimo de treinta (30) días bajo control del veterinario oficial o del veterinario autorizado del CCPS, antes de ingresar a los espacios de alojamiento de los ovinos y a las instalaciones de colecta de semen del CCPS. Solamente los ovinos sanos, que presentaron resultados negativos a las pruebas diagnósticas establecidas, ingresarán a las referidas instalaciones.

Art. 21 - Los dadores no deberán ser utilizados en monta natural durante toda su permanencia en el CCPS, incluyendo el período mencionado en el artículo precedente.

Art. 22 - Los dadores deberán ser mantenidos bajo supervisión del veterinario oficial o del veterinario autorizado del CCPS y no presentar evidencias clínicas de enfermedades transmisibles por semen durante, por lo menos, los treinta (30) días posteriores a la colecta del semen a ser exportado.

CAPÍTULO VI DE LAS PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

Art. 23 - Durante el período de aislamiento previo al ingreso a la instalación para colecta de semen en el CCPS y cada seis (6) meses mientras permanezcan en el mismo, los dadores deberán ser sometidos a las siguientes pruebas diagnósticas, cuyos resultados deberán ser negativos:

- 23.1 BRUCELOSIS (*B. abortus* y *B. melitensis*): Antígeno Acidificado Tamponado - (AAT), Rosa de Bengala o ELISA. En caso de resultado positivo, podrán ser sometidos a una prueba de fijación de complemento o prueba de 2-mercaptoetanol.
- 23.2 EPIDIDIMITIS OVINA (*B. ovis*): Test de fijación de complemento o ELISA.
- 23.3 TUBERCULOSIS: Tuberculinización intradérmica con tuberculina PPD.

Art. 24 - Con respecto a Lengua Azul, los dadores:

24.1 Deberán resultar negativos a una prueba de Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) o ELISA el día de la primera colecta de semen y nuevamente entre veintiún (21) y sesenta (60) días después de la última colecta del semen a exportar; o

24.2 Deberán resultar negativos a una prueba de *Polymerase Chain Reaction* (PCR) en sangre realizada durante el período de colecta del semen a exportar con intervalos de veintiocho (28) días; o

24.3 Deberán resultar negativos a una prueba de PCR en una muestra de semen de cada partida (colecta de un dador en una misma fecha) del semen congelado a exportar.

Art. 25 - Con respecto a Aborto Enzoótico de la oveja (*Chlamydophila abortus*):

25.1 Los dadores deberán resultar negativos a una prueba de ELISA o fijación de complemento efectuada entre los catorce (14) y veintiún (21) días posteriores a la colecta del semen a exportar; o

25.2 Una fracción del semen destinado a su exportación deberá ser sometida a pruebas de identificación del agente, y su resultado deberá ser negativo.

Art. 26 - Con respecto a Maedi - Visna, los dadores deberán resultar negativos a una prueba de ELISA o de Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) entre treinta (30) y sesenta (60) días después de la última colecta del semen a exportar.

Art. 27 - Con respecto a Fiebre del Valle del Rift, los dadores deberán:

27.1 Ser sometidos a dos (2) pruebas de ELISA, la primera realizada dentro de los treinta (30) días previos a la colecta del semen a exportar y la segunda entre los veintiún (21) y sesenta (60) días después de la última colecta del semen a exportar, ambas con resultado negativo; o

27.2 En el caso que los animales sean vacunados, deberán ser sometidos a dos (2) pruebas de ELISA que demuestren la estabilidad o reducción de títulos realizadas dentro de los treinta (30) días previos a la colecta del semen a exportar y la segunda entre los veintiún (21) y sesenta (60) días después de la última colecta del semen a exportar, y dicha inmunización no deberá haber sido realizada con vacunas atenuadas durante el período de colecta del semen y, al menos, en los dos (2) meses previos al inicio de la misma.

La certificación de la vacunación deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional.

CAPÍTULO VII DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL SEMEN

Art. 28 - El semen deberá ser colectado, procesado y almacenado de acuerdo con las recomendaciones referentes del capítulo correspondiente del Código Terrestre.

Art. 29 - Los productos a base de huevo utilizados como diluyentes del semen a exportar deberán ser originarios de un país, zona o compartimento libre de Influenza Aviar de declaración obligatoria ante la OIE y de la Enfermedad de Newcastle, reconocido por el Estado Parte Importador o bien ser huevos SPF (*Specific Pathogen Free*).

Art. 30 - En caso de utilizarse leche en el procesamiento del semen, ésta deberá ser originaria de un país o zona libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación reconocida oficialmente por la OIE.

Art. 31 - El semen deberá ser acondicionado en forma adecuada, almacenado en contenedores criogénicos limpios y desinfectados o de primer uso, y, las pajuelas, identificadas individualmente,

incluyendo la fecha de colecta. Las mismas deberán estar bajo responsabilidad del veterinario autorizado del CCPS hasta el momento de su embarque.

Art. 32 - El semen destinado a exportar a un Estado Parte sólo podrá ser almacenado con otro de condición sanitaria equivalente y el nitrógeno líquido utilizado en el contenedor criogénico deberá ser de primer uso.

Art. 33 - El semen sólo podrá exportarse a partir de los treinta (30) días posteriores de su colecta. Durante ese período, ninguna evidencia clínica de enfermedades transmisibles deberá haber sido registrada en el CCPS ni en los dadores.

**CAPÍTULO VIII
DEL PRECINTADO**

Art. 34 - El contenedor criogénico que contiene el semen a exportar deberá ser precintado en forma previa a su salida del CCPS bajo la supervisión del Veterinario Oficial o autorizado por el CCPS y el número de precinto deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional correspondiente.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 35 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

ANEXO II

**MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO
INTERNACIONAL PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMEN
OVINO CONGELADO
Conforme la Resolución GMC N° 18/19**

El presente Certificado Veterinario Internacional tendrá una validez de treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión.

N° de Certificado	
N° de precinto del país de origen	
Fecha de emisión	

I. PROCEDENCIA:

País de Origen del semen	
Nombre y dirección del exportador	
Nombre y dirección del Centro de Colecta y Procesamiento de Semen (CCPS)	
Número de Registro del CCPS	
Cantidad de contenedores criogénicos (en números y letras)	
Precintos de los contenedores criogénicos N°	

II. DESTINO:

Estado Parte de destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	
Número de autorización (permiso) de Importación	

III. TRANSPORTE:

Medio de Transporte	
Punto de salida	

IV. IDENTIFICACIÓN DEL SEMEN:

Nombre del dador	N° de registro del dador	Identificación de la pajuela	Fecha de colecta	Raza	N° de dosis

Las pajuelas deberán ser permanentemente marcadas en forma indeleble con la identificación del CCPS, el número de registro del dador y fecha de colecta o código correspondiente.

V. INFORMACION ZOOSANITARIA

La Autoridad Veterinaria del país exportador deberá incluir en el presente certificado las garantías zoosanitarias previstas en los "Requisitos zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de semen ovino congelado".

VI. PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA*	FECHA/S	RESULTADO	PAIS/ ZONA LIBRE
Brucelosis	Rosa de bengala o BPA/AAT/ELISA/FC/2-mercaptoetanol			
Tuberculosis	Tuberculinización intradérmica con tuberculina PPD			
Lengua azul	AGID/ELISA/PCR			
Aborto enzoótico de la oveja	ELISA/FC			
Maedi Visna	AGID/ELISA			
Fiebre del Valle del Rift	ELISA			
Fiebre aftosa	Detección de ant. No estructurales			

(*) Tachar lo que no corresponda

VII. VACUNACIONES (cuando corresponda)

	Fecha	Nombre comercial	Serie	Lote
Fiebre del Valle del Rift				

VIII. DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL SEMEN

Deberá ser incluida la información requerida en el Capítulo VII de la referida Resolución sobre "Requisitos zoosanitarios de los Estados Parte para la importación de semen ovino congelado".

IX. DEL PRECINTADO

Deberá ser incluida la información requerida en el Capítulo VIII de la referida Resolución sobre "Requisitos zoosanitarios de los Estados Parte para la importación de semen ovino congelado".

Lugar de Emisión: Fecha:.....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:

Sello del Servicio Veterinario Oficial:.....

7
Decreto 313/019

Adóptanse los "Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para la importación de ovinos y caprinos para faena inmediata", así como el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional", aprobados por Resolución MERCOSUR/GMC Nº 17/19 de 5 de junio de 2019.

(4.143*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 21 de Octubre de 2019

VISTO: lo dispuesto por el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y por la Resolución GMC Nº 17/19, de 5 de junio de 2019;

RESULTANDO: que por la mencionada Resolución son revisadas las disposiciones contenidas por la Resolución GMC Nº 07/09, de 2 de julio de 2009, aprobándose requisitos zoonosanitarios de los Estados Partes del MERCOSUR, para la importación de ovinos y caprinos para faena inmediata, y disponiéndose, asimismo, la derogación de la Resolución precedentemente señalada;

CONSIDERANDO: I) la adopción de la referida Resolución, facilitará el intercambio comercial de importación de ovinos y caprinos para faena inmediata, desde y hacia los territorios de los Estados Partes del MERCOSUR y de terceros países, sin afectar la condición sanitaria en el ámbito nacional y regional;

II) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por Ley Nº 16.712, de 1º de setiembre de 1995 - los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el referido Protocolo;

III) necesario por tanto, incorporar al Derecho Positivo Nacional, la Resolución MERCOSUR/GMC/RES Nº 17/19, de 5 de junio de 2019;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Adóptanse los "Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para la importación de ovinos y caprinos para faena inmediata", así como el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional", aprobados por la Resolución MERCOSUR/GMC Nº 17/19, de 5 de junio de 2019, cuyo texto consta en el Anexo del presente Decreto y forma parte integrante del mismo.

Artículo 2º.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, dará cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 3º.- Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese, difúndase, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ENZO BENECH; RODOLFO NIN NOVOA.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 17/19

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES
PARA LA IMPORTACIÓN DE OVINOS Y CAPRINOS PARA
FAENA INMEDIATA
(DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC Nº 07/09)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 07/09 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución GMC Nº 07/09 se aprobaron los requisitos zoonosanitarios para la importación de ovinos y caprinos para faena inmediata a los Estados Partes del MERCOSUR.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos indicados, de acuerdo a las modificaciones de la normativa internacional de referencia de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Que la armonización de los requisitos zoonosanitarios del MERCOSUR elimina los obstáculos que se generan por las diferencias de las regulaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para la importación de ovinos y caprinos para faena inmediata" que constan como Anexo I, así como el modelo de Certificado Veterinario Internacional (CVI) que consta como Anexo II, los cuales forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo Nº 8 "Agricultura" (SGT Nº 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC Nº 07/09.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/I/2020.

CXII GMC - Buenos Aires, 05/VI/19.

ANEXO I

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES
PARA LA IMPORTACIÓN DE OVINOS Y CAPRINOS PARA
FAENA INMEDIATA**

**CAPÍTULO I
DE LA CERTIFICACIÓN**

Art. 1 - Toda importación de ovinos y caprinos para faena inmediata deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional (CVI), emitido por la Autoridad Veterinaria del país exportador que certifique el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios que constan en la presente Resolución.

El CVI deberá ser previamente acordado entre el país exportador y el Estado Parte importador basado en el modelo que consta en el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 2 - El CVI tendrá una validez de diez (10) días a partir de la fecha de su firma para el ingreso al Estado Parte importador.

Art. 3 - El país exportador deberá proporcionar la información que permita evaluar el cumplimiento de las exigencias de trazabilidad del Estado Parte importador.

Art. 4 - El Estado Parte importador que cumpla con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado libre o posea un programa oficial de prevención, control o erradicación para cualquier enfermedad que afecta a la especie, se reserva el derecho de requerir medidas de mitigación de riesgo adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

Art. 5 - Podrán ser acordados entre el Estado Parte importador y el país exportador otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación.

**CAPÍTULO II
INFORMACION ZOOSANITARIA**

Art. 6 - El país exportador deberá estar reconocido como país libre por la OIE o deberá cumplir con lo establecido en los Capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado por el Estado Parte importador como libre de Pleuroneumonía contagiosa caprina (en el caso de caprinos), Peste de los Pequeños Rumiantes, Fiebre del Valle de Rift y Viruela Ovina y Caprina.

Art. 7 - Los animales a ser exportados deberán haber permanecido en el país exportador por lo menos noventa (90) días previos al embarque. En caso de animales importados, deberán proceder de países o zonas que cumplan con igual o superior condición sanitaria con relación a las enfermedades contempladas en los artículos 6, 8 y 9 del presente Anexo.

Art. 8 - Con relación a Fiebre Aftosa:

- 8.1. Los animales a ser exportados deberán proceder de un país o zona libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación reconocido/a por la OIE; o
- 8.2. Los animales a ser exportados deberán proceder de un compartimento libre de Fiebre Aftosa de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE y reconocido por el Estado Parte importador.
- 8.3. Si corresponde, las pruebas de diagnóstico serán definidas por la Autoridad Veterinaria, considerando la situación sanitaria del país o zona de origen/procedencia y destino.
- 8.4. En el caso que los animales a ser exportados estén destinados a un país, zona o compartimento libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, deberán provenir de países o zonas libres de Fiebre Aftosa sin vacunación reconocidos por la OIE, o de compartimentos reconocidos por el Estado Parte importador como libres de Fiebre Aftosa sin vacunación.

Art. 9 - En relación a Prurigo Lumbar (Scrapie):

- 9.1. El país o zona deberá cumplir con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE para ser considerado libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) y dicha condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador y los ovinos y caprinos a ser exportados y su ascendencia directa, deberán haber nacido y haber sido criados en el país o zona exportadora o en otro país o zona con igual o superior condición sanitaria respecto a Prurigo Lumbar (Scrapie).
- 9.2. En caso que el país o zona no sean reconocidos como libres, es facultad de un Estado Parte importador permitir, considerando su condición sanitaria y su evaluación de riesgo, la importación de ovinos o caprinos originarios o procedentes de esos países o zonas, siempre que conste en el Certificado Veterinario Internacional que:
 - a) Los ovinos y caprinos nacieron y fueron criados en una explotación libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) de acuerdo a lo definido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE, y
 - b) Los ovinos y caprinos no son descendientes ni hermanos de ovinos y caprinos afectados por Prurigo Lumbar (Scrapie); y
 - c) El país exportador adopta las medidas recomendadas en el Código Terrestre de la OIE para el control y la erradicación del Prurigo Lumbar (Scrapie),

o

9.3. En el país o la zona la enfermedad Prurigo Lumbar (Scrapie) es de declaración obligatoria, se ha establecido un programa de

concienciación, un sistema de vigilancia continuo, se eliminan y destruyen totalmente los ovinos y caprinos afectados por la enfermedad y los ovinos y caprinos a ser exportados son menores de dieciocho (18) meses.

Art. 10 - Con relación a Carbunco Bacteridiano (Antrax), los animales a ser exportados:

- 10.1 Deberán proceder de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de la enfermedad durante los últimos veinte (20) días previos al embarque; y
- 10.2 No deberán haber sido vacunados con vacuna viva durante los últimos catorce (14) días, salvo que las indicaciones del fabricante indiquen un periodo más largo de carencia.

Art. 11 - Los animales a ser exportados no deberán haber sido objeto de descarte en razón de un programa de control y/o erradicación de enfermedades en ejecución en el país exportador.

Art. 12 - Si fueran administradas sustancias farmacológicas a los animales, deberán ser respetados los periodos de carencia pre faena indicados por el fabricante.

Art. 13 - Los animales a ser exportados no deberán haber sido tratados con sustancias anabolizantes de acuerdo a la legislación del Estado Parte importador.

Art. 14 - Los animales a ser exportados deberán haber sido examinados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas al embarque no debiendo presentar ningún signo clínico de enfermedad transmisible, así como heridas o presencia de parásitos externos.

Art. 15 - Los ovinos y caprinos deberán haber sido transportados directamente del establecimiento de origen hasta el punto de salida en medios de transporte precintados, previamente lavados, desinfectados y desinsectados, con productos autorizados por Organismos Oficiales competente del país exportador. Los ovinos y caprinos no podrán mantener contacto con animales de condición sanitaria inferior o desconocida respecto a las enfermedades que afectan a la especie.

Art. 16 - Los animales a ser exportados deberán ser sometidos a una inspección en el punto de salida del país exportador, y los animales deberán encontrarse aptos para su transporte y sin signos clínicos de enfermedades transmisibles.

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 17 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

ANEXO II

**MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO
INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACIÓN A LOS
ESTADOS PARTES DE OVINOS Y CAPRINOS PARA FAENA
INMEDIATA
Conforme Resolución GMC N° 17/19**

N° de certificado: _____ (Repetir el número en todas las páginas)

País Exportador:	
Nombre de la Autoridad Veterinaria:	
Número de Autorización de Importación*	

* Si corresponde

I. Identificación de los animales

Identificación	Especie	Raza	Sexo	Edad

Cantidad total	
-----------------------	--

II. Origen de los Animales

Nombre del Exportador:	
------------------------	--

Dirección:	
------------	--

Nombre del Establecimiento de Origen/Procedencia:	
---	--

Dirección:	
------------	--

Lugar de Egreso:	
------------------	--

País de tránsito (si corresponde):	
------------------------------------	--

III. Destino de los animales

Nombre del Importador:	
------------------------	--

Nombre y N° de establecimiento de faena	
Dirección:	

Medio de transporte:	
----------------------	--

IV. Información Sanitaria

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que:

1. Los ovinos y caprinos exportados han permanecido en el país exportador por lo menos noventa (90) días previos al embarque. En caso de animales importados, deberán cumplir con lo establecido en las cláusulas 2, 3, 4, 5 y 6 del presente certificado.
2. Con relación a Peste de los Pequeños Rumiantes (tachar lo que no corresponda)
 - 2.1. Los animales provienen de un país reconocido como libre por la OIE, o,
 - 2.2. Los animales provienen de un país que cumple con lo establecido en los Capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado como libre y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador.
3. Con relación a Pleuroneumonía Contagiosa caprina, los caprinos a ser exportados provienen de un país que cumple con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado como libre de la enfermedad y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador.
4. Con relación a Fiebre del Valle de Rift y Viruela Ovina y Caprina los animales provienen de un país que cumple con lo establecido en los Capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado como libre de esas enfermedades y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador.
5. Con relación a Fiebre Aftosa: (tachar lo que no corresponda)
 - 5.1. Los animales proceden de un país o zona libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación reconocido/a por la OIE; o,
 - 5.2. Los animales proceden de un compartimento libre de Fiebre Aftosa de acuerdo con lo establecido en el capítulo

correspondiente del Código Terrestre de la OIE y reconocido por el Estado Parte importador.

- 5.3. Los animales a ser exportados dieron resultado negativo a la prueba diagnóstica, según lo acordado entre las Autoridades Veterinarias.

Prueba	Fecha

Nota 1: En el caso que los animales a ser exportados estén destinados a un Estado Parte, zona de un Estado Parte o compartimento de un Estado Parte libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, deberán provenir de países o zonas libres de Fiebre Aftosa sin vacunación reconocidos por la OIE, o de compartimentos reconocidos como libres de Fiebre Aftosa sin vacunación por el Estado Parte importador.

Nota 2: Las pruebas de diagnóstico y las vacunaciones fueron realizadas de acuerdo con el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE (Manual Terrestre de la OIE). Las pruebas fueron realizadas en laboratorios oficiales, acreditados o reconocidos por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

6. En relación a Prurigo Lumbar (Scrapie) (Tachar lo que no corresponda):
 - 6.1. Los ovinos y caprinos proceden de un país o zona que cumple con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE para ser considerado libre de Prurigo Lumbar y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador. Los ovinos y caprinos y su ascendencia directa han nacido y han sido criados en el país o zona exportadora o en otro país o zona con igual o superior condición sanitaria respecto a Prurigo Lumbar (Scrapie); o,
 - 6.2. Los ovinos y caprinos nacieron y fueron criados en una explotación libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) de acuerdo a lo definido en el Capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE, y
 - 6.2.1. Los ovinos y caprinos no son descendientes ni hermanos de ovinos y caprinos afectados por Prurigo Lumbar (Scrapie); y
 - 6.2.2. El país exportador adopta las medidas recomendadas en el Código Terrestre de la OIE para el control y la erradicación del Prurigo Lumbar (Scrapie);
- o
- 6.3. Los animales provienen de un país o zona donde la enfermedad de Scrapie es de declaración obligatoria, se ha establecido un programa de concienciación, un sistema de vigilancia continuo, se eliminan y destruyen totalmente los ovinos y caprinos afectados por la enfermedad y los ovinos y caprinos a ser exportados son menores de dieciocho (18) meses.
7. Con relación a Carbunco Bacteridiano (Antrax)
 - 7.1. Los animales proceden de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de la enfermedad durante los últimos veinte (20) días previos al embarque; y
 - 7.2. Los animales no han sido vacunados con vacuna viva durante los últimos catorce (14) días, salvo que las indicaciones del fabricante indiquen un periodo de carencia mayor.
8. Los animales a ser exportados no fueron objeto de descarte en razón de un programa de control y/o erradicación de enfermedades en ejecución en el país exportador.
9. En caso que hayan sido administradas sustancias farmacológicas

a los animales, fueron respetados los periodos de carencia pre faena indicados por el fabricante.

10. Los animales a ser exportados no fueron tratados con sustancias anabolizantes de acuerdo a la legislación del Estado Parte importador.
11. Los animales a ser exportados fueron examinados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas al embarque y no presentaron ningún signo clínico de enfermedades transmisibles, ni heridas, ni presencia de parásitos externos.
12. Los ovinos y caprinos a ser exportados han sido transportados directamente del establecimiento de origen hasta el punto de salida en medios de transporte precintados, previamente lavados, desinfectados y desinsectados, con productos autorizados por Organismos Oficiales competentes del país exportador. Los ovinos y caprinos no han mantenido contacto con animales de condición sanitaria inferior o desconocida respecto a las enfermedades que afectan a la especie.

Lugar y Fecha de Emisión: _____

Nombre y Firma del Veterinario Oficial: _____

Sello de la Autoridad Veterinaria _____

V. Intervención en el punto de salida

13. El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que los animales a ser exportados fueron examinados en el punto de salida del país exportador y no presentaron signos clínicos de enfermedades transmisibles, y se encontraron aptos para su transporte.

Lugar de Salida:	Fecha:
Medio de transporte:	
Identificación del medio de transporte:	
N° Precinto:	

Este certificado tiene validez de diez (10) días.

Lugar y Fecha de emisión: _____, ____/____/____

Nombre y Firma del Veterinario Oficial: _____

Sello de la Autoridad Veterinaria

8
Decreto 314/019

Adóptanse los "Requisitos Zoonosarios de los Estados Partes para la importación de embriones ovinos recolectados *in vivo*", así como el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional", aprobados por Resolución MERCOSUR/GMC N° 16/19 de 5 de junio de 2019.

(4.144*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 21 de Octubre de 2019

VISTO: lo dispuesto por el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y por la Resolución GMC N° 16/19, de 5 de junio de 2019;

RESULTANDO: que por la mencionada Resolución son revisadas las disposiciones contenidas por la Resolución GMC N° 48/14, de 27 de noviembre de 2014, aprobándose requisitos zoonosarios de los Estados Partes del MERCOSUR, para la importación de embriones

ovinos recolectados *in vivo*, y disponiéndose, asimismo, la derogación de la Resolución precedentemente señalada;

CONSIDERANDO: I) la adopción de la referida Resolución, facilitará el intercambio comercial de importación de embriones ovinos recolectados *in vivo*, desde y hacia los territorios de los Estados Partes del MERCOSUR y de terceros países, sin afectar la condición sanitaria en el ámbito nacional y regional;

II) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por Ley N° 16.712, de 1° de setiembre de 1995 - los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el referido Protocolo;

III) necesario por tanto, incorporar al Derecho Positivo Nacional, la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 16/19, de 5 de junio de 2019;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Adóptanse los "Requisitos Zoonosarios de los Estados Partes para la importación de embriones ovinos recolectados *in vivo*", así como el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional", aprobados por la Resolución MERCOSUR/GMC N° 16/19, de 5 de junio de 2019, cuyo texto consta en el Anexo del presente Decreto y forma parte integrante del mismo.

Artículo 2°.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, dará cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 3°.- Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese, difúndase, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ENZO BENECH; RODOLFO NIN NOVOA.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 16/19

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES
PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES OVINOS
RECOLECTADOS IN VIVO
(DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 48/14)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 48/14 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución GMC N° 48/14 fueron aprobados los Requisitos Zoonosarios de los Estados Partes del MERCOSUR para la importación de embriones ovinos recolectados *in vivo*.

Que han sido motivo de revisión los requisitos zoonosarios de los Estados Partes para la importación de caprinos y ovinos para reproducción y engorde, lo cual genera la necesidad de la actualización en paralelo de algunos puntos de los requisitos zoonosarios para la importación de embriones ovinos recolectados *in vivo* establecidos mediante la Resolución GMC N° 48/14.

Que se considera más oportuno y conveniente reemplazar la citada Resolución actualizando solo los puntos divergentes entre los requisitos para la importación de animales en pie y aquellos para material genético, en vistas de una futura actualización integral.

Que la armonización de los requisitos zoonosarios del MERCOSUR elimina los obstáculos que se generan por las diferencias de las regulaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos indicados, de acuerdo con las recientes modificaciones de las normas internacionales de referencia de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos Zoonosarios de los Estados Partes para la importación de embriones ovinos recolectados *in vivo*" que constan como Anexo I, así como el modelo de Certificado Veterinario Internacional (CVI) que consta como Anexo II, los cuales forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo Nº 8 "Agricultura" (SGT Nº 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC Nº 48/14.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/I/2020.

CXII GMC - Buenos Aires, 05/VI/19.

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES OVINOS RECOLECTADOS IN VIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 - Toda importación de embriones ovinos deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional (CVI), emitido por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

El país exportador deberá elaborar el modelo de certificado que será utilizado para la exportación de embriones ovinos a los Estados Parte del MERCOSUR, incluyendo las garantías zoonosarias que constan en la presente Resolución, para su previa autorización por el Estado Parte importador.

Art. 2 - El Estado Parte importador considerará para el Certificado Veterinario Internacional una validez de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de su emisión.

Art. 3 - Las pruebas diagnósticas deberán ser realizadas en laboratorios oficiales, habilitados, acreditados o reconocidos por la Autoridad Veterinaria del país de origen de los embriones. Estas pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con el Manual Terrestre de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Art. 4 - La toma de muestras para la realización de las pruebas diagnósticas establecidas en la presente Resolución deberá ser supervisada por un veterinario oficial o por el veterinario autorizado por la Autoridad Veterinaria.

Art. 5 - En el punto de salida del país exportador, la Autoridad Veterinaria realizará una inspección en el momento del embarque, certificando la integridad de los contenedores criogénicos y de los precintos correspondientes, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 6 - El Estado Parte importador podrá acordar con la Autoridad Veterinaria del país exportador otros procedimientos o técnicas de diagnóstico, que otorguen garantías equivalentes para la importación.

Art. 7 - El país o zona de origen de los embriones a exportar que sea reconocido oficialmente por la OIE como libre, o el país, zona o el establecimiento de origen de los embriones, que cumpla con las condiciones del Código Terrestre de la OIE para ser considerado libre de alguna de las enfermedades para las cuales se requieran pruebas

diagnósticas o vacunaciones, podrá ser exceptuado de la realización de las mismas. En ambos casos, deberá contar con el reconocimiento de dicha condición por el Estado Parte importador.

La condición de país, zona o establecimiento libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

Art. 8 - El Estado Parte importador que posea un programa oficial de control o erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución, se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

Art. 9 - Además de las exigencias establecidas en la presente Resolución, deberá cumplirse con los "Requisitos zoonosarios adicionales de los Estados Partes para la importación de semen y embriones de rumiantes con relación a la enfermedad de Schmallenberg", según lo establecido en la Resolución GMC Nº 45/14, sus modificatorias y/o complementarias.

Art. 10 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán ajustarse a las recomendaciones de la OIE con respecto al bienestar animal.

CAPÍTULO II DEL PAÍS EXPORTADOR

Art. 11 - Durante el período de recolección de los embriones a ser exportados, el país exportador deberá cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado un país libre de Peste de los Pequeños Rumiantes, Viruela Ovina y Caprina y dicha condición debe ser reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 12 - Con respecto a Fiebre Aftosa

12.1 - Si el país o zona del país exportador es reconocido por la OIE como libre de Fiebre Aftosa sin vacunación:

Las donantes no deberán haber manifestado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día de la recolección de embriones ni durante los treinta (30) días posteriores a dicha recolección, y

Deberán haber permanecido durante por los menos los tres (3) meses anteriores a la recolección de los embriones en un país o una zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, o

12.2 - Si el país o zona del país exportador es reconocido por la OIE como libre de Fiebre Aftosa con vacunación:

Las donantes no deberán haber manifestado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día de la recolección de los embriones ni durante los treinta (30) días posteriores a dicha recolección, y

Deberán haber permanecido en un país o zona libre de Fiebre Aftosa, durante por los menos los tres (3) meses anteriores a la recolección de los embriones, o

12.3 - Si el país o zona del país exportador no cuenta con el reconocimiento de la OIE como libre de Fiebre Aftosa, deberán realizarse las pruebas diagnósticas relativas a Fiebre Aftosa descritas en el Capítulo VI - De las Pruebas Diagnósticas - del presente Anexo.

Art 13 - Con relación a Prurigo Lumbar (Scrapie):

13.1 - El país exportador deberá declararse libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) ante la OIE de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición deberá ser reconocida por el Estado Parte importador; y

13.2 - Las donantes y su ascendencia directa nacieron y fueron

criadas en el país exportador o en otro país con igual condición sanitaria respecto a Prurigo Lumbar (Scrapie); o

13.3 - Las donantes:

13.3.1 - Nacieron y fueron criadas en un compartimiento o explotación libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) de acuerdo a lo definido en el Capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE; y

13.3.2 - No son descendientes ni hermanas de ovinos afectados por Prurigo Lumbar (Scrapie); y

13.3.3 - Son originarias de un país exportador que adopta las medidas recomendadas por el Código Terrestre de la OIE, para el control y erradicación del Prurigo Lumbar (Scrapie)

CAPÍTULO III

DEL EQUIPO DE RECOLECCIÓN Y DEL LABORATORIO DE MANIPULACIÓN DE EMBRIONES

Art. 14 - El equipo de recolección y el laboratorio de manipulación de embriones deberá estar aprobado y supervisado por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

Art. 15 - Para aprobar los equipos de recolección y laboratorios de manipulación de embriones, la Autoridad Veterinaria del país exportador deberá considerar las "Condiciones aplicables al equipo de recolección de embriones", así como las "Condiciones aplicables a los laboratorios de manipulación", descriptas en el Código Terrestre de la OIE.

Art. 16 - Los embriones deberán ser recolectados y procesados bajo la supervisión del veterinario autorizado del equipo de recolección de embriones.

Art. 17 - Al momento de la recolección, el laboratorio de manipulación de embriones no podrá estar localizado ni el equipo de recolección podrá actuar en zonas con restricciones sanitarias relativas a las enfermedades de ovinos, cuya transmisión pueda ocurrir por medio de los embriones.

CAPÍTULO IV

DE LAS DONANTES DE LOS EMBRIONES

Art. 18 - Las donantes deberán haber nacido y haber sido criadas en el país exportador o haber permanecido en dicho país por lo menos noventa (90) días anteriores a la recolección de los embriones. En caso de animales importados, el país exportador deberá cumplir con lo establecido en los Capítulos II - Del país exportador - y V - De los establecimientos de recolección - del presente Anexo, en lo referente a la importación de esas donantes.

Art. 19 - Las donantes no deberán haber presentado síntomas ni signos de enfermedades infectocontagiosas propias de la especie durante al menos treinta (30) días antes y treinta (30) días posteriores a la recolección.

CAPÍTULO V

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECOLECCIÓN

Art. 20 - Las donantes deberán haber permanecido al menos treinta (30) días antes y treinta (30) días posteriores a la recolección, en un establecimiento que reúna las siguientes condiciones:

20.1 - Que no esté localizado en zonas con restricciones sanitarias relativas a las enfermedades de los ovinos, cuya transmisión pueda ocurrir por medio de los embriones;

20.2 - Que no haya habido ingreso de animales susceptibles de enfermedades de los ovinos, que tuviesen una condición sanitaria inferior;

20.3 - Que no se hayan reportado oficialmente casos de Maedi-Visna y Fiebre del Valle del Rift en los tres (3) años previos a la recolección de embriones;

20.4 - Que no se hayan reportado oficialmente casos de Aborto Enzoótico de las ovejas (*Chlamydophila abortus*) y Adenomatosis pulmonar ovina en los dos (2) años previos a la recolección de embriones;

20.5 - Que no se hayan reportado oficialmente casos de Fiebre Q en los doce (12) meses previos a la recolección de embriones;

20.6 - Que no se hayan reportado oficialmente casos de Agalactia contagiosa, Brucelosis (*Brucella abortus* y *B. melitensis*), Epididimitis ovina (*B. ovis*), Tuberculosis, y Lengua Azul durante los seis (6) meses previos a la recolección de embriones;

20.7 - Que no se hayan reportado oficialmente casos de Estomatitis vesicular en los veintiún (21) días previos a la recolección.

Art. 21 - Las donantes deberán haber sido inseminadas con semen que reúne las condiciones sanitarias establecidas por el MERCOSUR para la importación de semen ovino.

CAPÍTULO VI

DE LAS PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO

Art. 22 - Con respecto a Fiebre del Valle del Rift:

22.1 - Las donantes deberán ser sometidas a dos (2) pruebas de Virus Neutralización, siendo la primera realizada dentro de los treinta (30) días previos a la recolección de embriones a ser exportados y la segunda entre los veintiún (21) y los sesenta (60) días posteriores a la última recolección, ambas con resultado negativo, o

22.2 - En el caso de donantes vacunadas, los resultados de las pruebas deberán demostrar estabilidad o reducción de títulos. Cuando se utilicen vacunadas atenuadas, esta inmunización no deberá realizarse durante el periodo de recolección de embriones ni dentro de los dos (2) meses previos al inicio de esa recolección.

La certificación de la vacunación deberá constar en el CVI.

Art. 23 - Para las donantes que provengan de un país o zona no reconocida por la OIE como libre de Fiebre Aftosa.

23.1 - En el caso de donantes vacunadas contra Fiebre Aftosa, presentaron resultado negativo a una prueba contemplada en el Manual Terrestre de la OIE para la detección de proteínas no estructurales;

23.2 - En el caso de donantes no vacunadas contra Fiebre Aftosa, presentaron resultado negativo a una prueba de ELISA o Virus Neutralización para anticuerpos estructurales de los serotipos presentes en el país exportador.

Art. 24 - Las donantes deberán ser sometidas, entre los veintiún (21) y sesenta (60) días posteriores a la última recolección de embriones a ser exportados, salvo otra indicación, y presentar resultados negativos a las pruebas de diagnóstico para las siguientes enfermedades:

MAEDI - VISNA: ELISA o Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID).

ABORTO ENZOÓTICO DE LAS OVEJAS: Fijación de Complemento o ELISA.

BRUCELOSIS (*B. abortus* y *B. melitensis*): Antígeno Acidificado Tamponado (AAT), Rosa de Bengala o ELISA.

En caso de resultado positivo, podrán ser sometidas a Fijación de complemento o 2- mercaptoetanol.

EPIDIDIMITIS OVINA (*B. ovis*): Fijación de Complemento, ELISA o Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID).

LENGUA AZUL: Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID), ELISA para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la Lengua Azul, PCR o Aislamiento viral.

En caso de PCR o Aislamiento viral, la prueba deberá ser realizada el día de la recolección de los embriones.

CAPÍTULO VII DE LA RECOLECCIÓN, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO

Art. 25 - Los embriones deberán ser recolectados, procesados y almacenados en el país exportador de acuerdo con las recomendaciones establecidas en el Código Terrestre de la OIE y en el Manual de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS). En todos los casos se utilizará el protocolo, que incluye los lavados con tripsina, contemplado en dicho Manual.

Art. 26 - En el CVI deberá constar que efectivamente después de los lavados, la zona pelúcida de cada embrión fue examinada en su superficie, usando microscopio con aumento no menor de 50X, encontrándose intacta y libre de material adherente.

Art. 27 - Todos los productos biológicos de origen animal utilizados en la recolección, procesamiento y almacenamiento de los embriones, deberán estar libres de microorganismos patógenos. Solamente podrá ser utilizado suero fetal bovino, albúmina sérica o cualquier otro producto de origen de rumiantes cuando procedan de países reconocidos por la OIE como de riesgo insignificante o de riesgo controlado y sin registro de casos, con relación a Encefalopatía Espongiforme Bovina.

Art. 28 - Los embriones deberán ser almacenados en contenedores criogénicos nuevos o lavados y desinfectados, conteniendo nitrógeno líquido de primer uso, por un período mínimo de treinta (30) días anteriores al embarque. Durante ese período, ninguna evidencia clínica de enfermedades transmisibles deberá haber sido registrada en el establecimiento donde los embriones fueron recolectados ni en las donantes.

CAPÍTULO VIII DEL PRECINTO

Art. 29 - En el momento previo a la salida del establecimiento o depósito, el contenedor criogénico conteniendo los embriones a exportar, deberá ser precintado bajo supervisión de la Autoridad Veterinaria del país exportador y el número de precinto deberá constar en el CVI.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA IMPORTACIÓN DE EMBRIONES OVINOS RECOLECTADOS IN VIVO Conforme Resolución GMC Nº 16/19

El presente Certificado Internacional para a Exportación de Embriones de Ovinos Recolectados In Vivo a los Estados Partes del MERCOSUR tendrá una validez de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de su emisión

Nº del Certificado:	
Nº de autorización/permiso de importación:*	
Fecha de emisión:	

*De ser necesario

I. PROCEDENCIA:

País de Origen de los embriones:	
Nombre y dirección del exportador:	
Nombre y dirección del centro o equipo de recolección de embriones:	
Número de registro del centro o equipo de recolección de embriones:	
Cantidad de contenedores (en números y letras):	
Número del(os) Precinto(s) del(os) contenedores:	

II. DESTINO:

Estado Parte de destino:	
Nombre del importador:	
Dirección del importador:	

III. TRANSPORTE:

Medio de Transporte:	
Lugar de egreso:	

IV. INFORMACIONES REFERENTES A LOS EMBRIONES DE CADA DONANTE:

Nombre/ Nº de registro de la hembra donante	Nombre/ Nº de registro del macho donante	Raza	Fecha de recolección	Cantidad de embriones	Identificación de las pajuelas**

**Las pajuelas contienen únicamente embriones procedentes de una misma recolección.

V. INFORMACIONES ZOOSANITARIAS:

Deberán ser detalladas las informaciones que constan en los Capítulos II, III, IV, V y VII de la referida Resolución sobre "Requisitos Zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de embriones ovinos recolectados *in vivo*".

VI. PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

Deberán ser detalladas las informaciones que constan en el Capítulo VI de la referida Resolución sobre "Requisitos Zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de embriones ovinos recolectados *in vivo*".

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA***	FECHA	RESULTADO
Fiebre Aftosa			
Maedi-Visna	ELISA/AGID		
Fiebre del Valle del Rift	VN		
Aborto Enzoótico de las Ovejas	FC/ELISA		
Brucelosis	AAT/Rosa de Bengala/ ELISA (FC/2 - mercaptoetanol)		

Epididimitis Ovina	FC/ELISA/AGID		
Lengua Azul	AGID/ELISA /PCR/ Aislamiento viral		

***Tachar lo que no corresponda

VII. DE LA RECOLECCIÓN, DEL PROCESAMIENTO Y DEL ALMACENAMIENTO:

Deberán ser incluidas las informaciones requeridas en el Capítulo VII de la referida Resolución sobre "Requisitos Zoonosarios de los Estados Partes para la importación de embriones ovinos recolectados *in vivo*".

VIII. DEL PRECINTO:

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Capítulo VIII de la referida Resolución sobre "Requisitos Zoonosarios de los Estados Partes para la importación de embriones ovinos recolectados *in vivo*".

N° de Precinto:	
-----------------	--

Lugar de Emisión: Fecha:.....

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:

Sello del Autoridad Veterinaria Oficial:

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Decreto 310/019

Derógase el Decreto 41/981 de 4 de febrero de 1981, que establece normas y procedimientos para el control de calidad de las manufacturas del cuero con destino a la exportación.

(4.140*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Octubre de 2019

VISTO: el Decreto N° 41/981, de 4 de febrero de 1981;

RESULTANDO: que el mencionado Decreto tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para el control de calidad de las manufacturas del cuero con destino a la exportación;

CONSIDERANDO: que el procedimiento establecido en el Decreto citado ha quedado obsoleto, entendiéndose oportuno y conveniente proceder a su derogación;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Derógase el Decreto N° 41/981, de 4 de febrero de 1981.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; OLGA OTEGUI; RODOLFO NIN NOVOA; PABLO FERRERI.

10
Resolución S/n

Modifícase la Resolución del MIEM de fecha 20 de setiembre de 2019 (4.131)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
676/19

Montevideo, 22 de Octubre de 2019

VISTO: la resolución de 20 de setiembre de 2019, dictada por esta Secretaría de Estado en gestión promovida por CARRAU & CÍA. S.A. y que exceptuó de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 de 27 de diciembre de 2006 en su Anexo I, al producto, empresa productora, exportadora e importadora que en cuadro detalla;

RESULTANDO: que en el CONSIDERANDO IV) de dicha resolución, por error se hizo referencia a ROYDEL S.A. en lugar de mencionar a la promotora, de lo que dio cuenta ésta última solicitando la modificación de la resolución;

CONSIDERANDO: que procede en consecuencia corregir el error padecido;

ATENTO: a lo expuesto y lo informado por la Asesoría Jurídica;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Modifícase el CONSIDERANDO IV) de la resolución de 20 de setiembre de 2019, estableciendo que donde dice "ROYDEL S.A." debe decir "CARRAU & CÍA".

2°.- Comuníquese, notifíquese y siga a la Dirección Nacional de Industrias para su agregación a sus antecedentes.
OLGA OTEGUI.

11
Resolución S/n

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (ENSINCRO S.R.L.) e importador (PARISA S.R.L.).
(4.132)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
1321/19

Montevideo, 22 de Octubre de 2019

VISTO: que la empresa PARISA S.R.L. se presenta al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011, solicitando se prorrogue la excepción obtenida al régimen de pérdida de preferencia arancelaria establecida en el artículo 9, literal a), del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

RESULTANDO: I) que el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del citado decreto deberá presentar cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas de Promoción Industrial en los últimos dos años para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido

en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen;

II) que la empresa PARISA S.R.L. presentó constancia de inscripción, emitido por la AFIP de la República Argentina con fecha 10 de setiembre de 2019 de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto Nº 367/011 de 14 de octubre de 2011, ante la Dirección Nacional de Industrias;

III) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1 del Decreto Nº 367/011.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto Nº 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto Nº 367/011 de 14 de octubre de 2011;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Prorrógase la excepción otorgada mediante Resolución Ministerial de 29 de noviembre de 2017 (a regir para los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 10 de octubre de 2017 y hasta el 9 de octubre de 2019) de la aplicación del arancel fijado por el Decreto Nº 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

NCM - Descripción	Productor	Exportador	Importador
1905.90.90.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETTERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HORAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Los demás.	ENSINCRO SRL.	ENSINCRO SRL.	PARISA SRL. RUT: 217907560013

2º.- Esta prórroga de la excepción arancelaria regirá para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 10 de octubre de 2019 y hasta el 9 de octubre de 2021 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Nº 367/2011 de fecha 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias.
OLGA OTEGUI.

12

Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor (PETIT FOURS S.A.), exportador (HELACOR S.A.) e importador (ASANOVA S.A.).

(4.133)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
1354/19

Montevideo, 22 de Octubre de 2019

VISTO: que la empresa ASANOVA S.A. se presenta al amparo del artículo 9º literal a) del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9º del referido decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9º, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto Nº 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa ASANOVA S.A. con fecha 30 de setiembre de 2019, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto Nº 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11º del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por ASANOVA S.A. (desde el 30 de setiembre de 2019), al amparo de lo dispuesto por el Decreto Nº 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto Nº 473/2006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto Nº 643/2006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto Nº 367/2011 de 14 de octubre de 2011;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto Nº 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM - Descripción	Productor	Exportador	Importador
1905.32.00.10: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y waffles ("gaufres"). Barquillos y obleas ("gaufrettes", "wafers").	PETIT FOURS S.A.	HELACOR S.A.	ASANOVA S.A. RUT: 216676450015
1905.31.00.20: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos "gaufrettes", "wafers") y waffles ("gaufres")*. Galletas dulces (con adición de edulcorante). Con adición de cacao.	PETIT FOURS S.A.	HELACOR S.A.	ASANOVA S.A. RUT: 216676450015
1806.90.00.99: CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás. Los demás.	PETIT FOURS S.A.	HELACOR S.A.	ASANOVA S.A. RUT: 216676450015

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 30 de setiembre de 2019 y hasta el 29 de setiembre de 2021 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 367/2011, de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OLGA OTEGUI.

13
Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (PETROPACK S.A.) e importador (VELTOMAR S.A.).

(4.154)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
1370/19

Montevideo, 22 de Octubre de 2019

VISTO: que la empresa Veltomar S.A. se presenta al amparo del artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa Veltomar S.A. con fecha 2 de octubre de 2019, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por Veltomar S.A. (desde el 2 de octubre de 2019), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
3923.21.90.00: ARTÍCULOS PARA TRANSPORTE O ENVASADO DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS, Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO. Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos: de polímeros de etileno. Los demás. Exclusivamente bolsas de polietileno tipo camiseta.	PETROPACK S.A.	PETROPACK S.A.	VELTOMAR S.A. RUT: 216177480016

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 2 de octubre de 2019 y hasta el 1 de octubre de 2021 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OLGA OTEGUI.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS**

14

Decreto 309/019

Modifícase la tarifa del ítem 1.4.2. MERCADERÍA EMBARCADA del Cuerpo Normativo Tarifario General de los Puertos del Uruguay, aprobado por art. 1º del Decreto 534/993 de 25 de noviembre de 1993.

(4.139*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Octubre de 2019

VISTO: la gestión promovida por la Administración Nacional de Puertos tendiente a propiciar la modificación tarifaria del ítem 1.4.2. MERCADERÍA EMBARCADA del Cuerpo Normativo Tarifario General de los Puertos del Uruguay, aprobado por el artículo 1º del Decreto N° 534/993 de fecha 25 de noviembre de 1993.

RESULTANDO: I) Que la Administración Nacional de Puertos manifiesta que, es necesario realizar una adecuación tarifaria, a los efectos de contemplar los ingresos de mercadería al Puerto desde Terminales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, considerando el previo pago asociado al embarque de la misma.

II) Que en consecuencia, mediante Resolución del Directorio de la Administración Nacional de Puertos N° 450/3.988 de fecha 3 de julio de 2019, se propició ante el Poder Ejecutivo la incorporación al ítem 1.4.2. MERCADERÍA EMBARCADA del Cuerpo Normativo Tarifario General de los Puertos del Uruguay, aprobado por el artículo 1º del Decreto N° 534/993 de fecha 25 de noviembre de 1993, la siguiente adenda: "La tarifa se abonará previamente al ingreso de la carga al Recinto Portuario, excepto en las operaciones de ingreso de graneles a Recintos Portuarios donde operen Terminales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en cuyo caso la tarifa deberá abonarse previo al embarque de la mercadería, con base en el Documento Aduanero que respalde tales operativas", librándose asimismo nota con copia de dicho acto administrativo a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

III) Que se han expedido en la órbita del Ministerio de Transporte

y Obras Públicas, la Dirección Nacional de Transporte (Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo) y el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada), en forma favorable a la modificación propuesta por el ya aludido Servicio Descentralizado.

CONSIDERANDO: que en razón de los fundamentos analizados en autos, se entiende pertinente establecer la modificación tarifaria propiciada por la Administración Nacional de Puertos.

ATENTO: a lo establecido en la Ley de Puertos N° 16.246 de fecha 8 de abril de 1992, en el Decreto N° 534/993 de fecha 25 de noviembre de 1993 y a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Agréguese al ítem 1.4.2. MERCADERÍA EMBARCADA del Cuerpo Normativo Tarifario General de los Puertos del Uruguay, aprobado por el artículo 1º del Decreto N° 534/993 de fecha 25 de noviembre de 1993, la siguiente adenda: "La tarifa se abonará previamente al ingreso de la carga al Recinto Portuario, excepto en las operaciones de ingreso de graneles a Recintos Portuarios donde operen Terminales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en cuyo caso la tarifa deberá abonarse previo al embarque de la mercadería, con base en el Documento Aduanero que respalde tales operativas".

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración Nacional de Puertos a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI; DANILO ASTORI.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL**

15

Decreto 311/019

Derógase el art. 35 del Decreto 113/996 de 27 de marzo de 1996.

(4.141*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Octubre de 2019

VISTO: el régimen de aportación a la seguridad social del personal de taxímetros;

RESULTANDO: que el artículo 35 del decreto N° 113/996 de 27 de marzo de 1996 establece que los sueldos mínimos y básicos de aportación de dichos trabajadores no podrán en ningún caso ser inferiores a 20 (veinte) Bases Fictas de Contribución (artículo 155 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y artículo 5º del mencionado decreto) para Montevideo, ni inferiores a 11 (once) Bases Fictas de Contribución para el Interior;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo al principio de primacía de la remuneración real recogido en el artículo 147 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social se han de aplicar sobre las remuneraciones realmente percibidas, constituyendo la aportación por remuneraciones fictas una excepción, conforme a lo previsto por el artículo 154 de dicha ley y normas concordantes;

II) que en el caso del personal de taxímetros, se entiende posible y pertinente la aplicación del mencionado principio general en la materia, estableciéndose que las aportaciones se realicen sobre las remuneraciones reales en todos los casos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Derógase el artículo 35 del decreto N° 113/996 de 27 de marzo de 1996.

Las aportaciones de seguridad social por la actividad desarrollada por el personal de taxímetros se efectuará sobre las remuneraciones realmente percibidas por dichos trabajadores, conforme a lo dispuesto por el artículo 147 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.-

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; DANILO ASTORI.

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE
SALUD DEL ESTADO - ASSE

16

Acta Extraordinaria 35

Considérase la 35ª Sesión Extraordinaria.

(4.156)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL
ESTADO

ACTA EXTRAORDINARIA No. 35

En la ciudad de Montevideo, el dos de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, para considerar su trigésima quinta sesión extraordinaria.

Asisten: Presidente del Directorio, Dr. Marcos Carámbula; Vice Presidente, Dra. Marlene Sica; Vocal, Esc. Julio Martínez; Representante de los Trabajadores, Lic. Pablo Cabrera y Representante de los Usuarios, Sra. Natalia Pereyra.

Participa: Dr. Alarico Rodríguez, por la Gerencia General de ASSE.

Asistidos por el Dr. Martín Esposto, Secretario Letrado del Directorio de ASSE.

Siendo las 12:30 horas se da por iniciada la sesión.

Los textos de las Resoluciones adoptadas por el Directorio en esta sesión figuran en el ANEXO que integra la presente Acta.

ASUNTOS A TRATAR

1. Actuaciones referentes a hechos sucedidos en Unidad Penitenciaria No. 9.

La señora Directora Dra. Marlene Sica informa que:

I. Con fecha 18 de septiembre recibe una llamada de parte de la Dirección de Salud Mental y Poblaciones Vulnerables, comunicando la existencia de presuntos hechos ocurridos en la Unidad de Penitenciaría N° 9. Ante tal situación solicita al Dr. Suárez que se recaben los datos respectivos y se documente cuanto sea posible.

II. Con fecha 20 de septiembre, la Dirección de Salud Mental y Poblaciones Vulnerables remite mail a la Gerencia General con copia a la Vicepresidencia, adjuntando: a) nota (fechada 18 de septiembre), de parte de la Directora Interina de SAI - PPL, con un sucinto relato de hechos y las medidas adoptadas por la misma; y b) los resultados de la investigación de urgencia realizada por parte del Instituto Nacional de Rehabilitación (Oficio 137/2019).

III. Sin perjuicio de las resultancias de la investigación administrativa en curso, entiende de orden adoptar algunas resoluciones, no solo

frente a los hechos objeto a estudio, sino en ocasión de algunas manifestaciones públicas realizadas en el día de ayer por el Sr. Director de Salud Mental, Dr. Héctor Suarez, las cuales infiere fueron realizadas a título personal y no reflejan la posición personal ni seguramente la del colectivo.

IV. Frente a tales hechos solicitó que el punto fuera tratado en forma urgente por el Directorio.

El señor Director, Lic. Pablo Cabrera señala que hay una sumatoria de hechos que se deben investigar y sobre todo aclarar y no cortar por el lado más fino, ya que los hechos que se señalan pueden ser de gravedad pero también derivar en responsabilidades personales por la adopción de medidas inexactas.

La señora Directora, Natalia Pereyra manifiesta su preocupación por los hechos que se informan y acompaña la necesidad de adoptar algunas medidas. Asimismo expresa la importancia de establecer y adoptar todas las medidas adecuadas que puedan llevar a establecer con claridad las responsabilidades de las instituciones ante hechos de este tipo y otorgar todas las garantías a las personas que denuncian estos hechos.

El señor Director, Esc. Julio Martínez reafirma lo señalado por la señora Directora Dra. Marlene Sica, en cuanto a la pertinencia de adoptar medidas.

El señor Presidente Dr. Marcos Carámbula acompaña totalmente lo manifestado por la señora Directora Dra. Marlene Sica y aclara nuevamente como se dieron los hechos y como el Directorio tomó conocimiento de los mismos.

En el día de la fecha, previo al comienzo de la sesión del Directorio, a través de la Secretaría Letrada, se solicitó a SAI - PPL que remitiera la investigación administrativa en curso; la que fue enviada y en el correr de la sesión se toma conocimiento y analiza.

A su vez se recibe nota de renuncia del señor Director de Salud Mental y Poblaciones Vulnerables, a dicha función.

Ante tales hechos se resuelve adoptar las siguientes resoluciones:

1. Disponer profundizar y ampliar la investigación administrativa dispuesta por resolución del SAI- PPL N° 39/2019 de fecha 13/09/2019.

Cométese el diligenciamiento a la División Investigaciones y Sumarios de A.S.S.E. quien designará funcionario instructor.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5286/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

2. Poner en conocimiento de los hechos a la Fiscalía competente.

3. Poner en conocimiento al Instituto Nacional de Rehabilitación de las actuaciones cumplidas.

4. Cesar el Dr. Hector Alberto Suárez Scotto (Técnico III Médico; Presupuestado, Correlativo 3986, Escalafón A, Grado 8, perteneciente a la UE 068) en las funciones de Director de Salud Mental y Poblaciones Vulnerables de A.S.S.E.

Exclúyase al citado funcionario de la Estructura Salarial de A.S.S.E.

Dispónese que la Gerencia General le asignará las funciones a cumplir.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5287/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

5. Encomendar a la Gerencia General adoptar las medidas pertinentes ante la situación en la Dirección de Salud Mental.

Siendo las 14:30 horas, se da por finalizada la sesión.

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios, de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vice Presidente, Administración de los Servicios, de Salud del Estado; Esc. Julio Martínez, Vocal, Administración de los Servicios, de Salud del Estado; Lic. Pablo Cabrera, Representante de los Trabajadores, A.S.S.E.; Sra. Natalia Pereyra, Representante de los Usuarios, A.S.S.E.

17
Acta Ordinaria 553

Considérase la 553ª Sesión Ordinaria.

(4.159)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

ACTA No. 553

En la ciudad de Montevideo, el tres de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, para considerar su quingentésima quincuagésima tercera sesión ordinaria.

Asisten: Presidente del Directorio, Dr. Marcos Carámbula; Vice Presidente, Dra. Marlene Sica; Vocal, Esc. Julio Martínez; Representante de los Trabajadores, Lic. Pablo Cabrera y Representante de los Usuarios, Sra. Natalia Pereyra.

Participa: Dr. Alarico Rodríguez, por la Gerencia General de ASSE.

Asistidos por el Dr. Martín Esposto, Secretario Letrado del Directorio de ASSE.

Siendo las 11:00 horas se da por iniciada la sesión.

Los textos de las Resoluciones adoptadas por el Directorio en esta sesión figuran en el ANEXO que integra la presente Acta.

ASUNTOS PREVIOS

1. Aprobación de Acta Nro. 550, correspondiente al día 11 de setiembre de 2019.

Se posterga. (5/5)

2. Aprobación de Acta Nro. 551, correspondiente al día 18 de setiembre de 2019.

Se posterga. (5/5)

3. Aprobación de Acta Nro. 552, correspondiente al día 25 de setiembre de 2019.

Se posterga. (5/5)

ASUNTOS PENDIENTES

1. Actuaciones referentes a autorizar a la División Contencioso del Interior a poner en conocimiento a la justicia penal sobre los hechos presuntamente delictivos, con relación a la presentación de una Constancia de Domicilio presuntamente adulterada por parte de la Sra. Flavia Elizabeth Pastor Oliveira, aspirante al llamado para desempeñar funciones de Auxiliar de Registros Médicos para la localidad de Santa Clara del Olimar.

Ref: 4259/- Res: 3266/19

3/10/19- Con las consideraciones vertidas en Sala, retírese las actuaciones del orden del día. Oportunamente vuelva. (5/5)

2. Actuaciones referentes a aplicar a la Auxiliar de Enfermería Sra. Rosa Rita Sapia Valdez, perteneciente a la U.E. 039- Hospital de Dolores, una sanción consistente en 90 días de suspensión con retención total de haberes y descuento de la preventiva sufrida, en virtud de haber sido individualizada como responsable de falta administrativa, como consecuencia de que la misma en su calidad de Auxiliar de Enfermería no cumplía regularmente con sus tareas asistenciales.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 4720/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

3. Actuaciones referentes a destituir por la causal de omisión, a la Dra. Martha Seguí Venturini, Técnico III Médico, perteneciente a la UE 103- Centro de Rehabilitación Médico Ocupacional y Sicosocial,

en virtud de haber incurrido en 59 inasistencias injustificadas entre el mes de marzo y octubre de 2014.

Ref: 770/16- Res: 4486/19

18/9/19- Pase a estudio del señor Director, Lic. Pablo Cabrera.

4. Actuaciones referentes a destituir por la causal de ineptitud, al Técnico III Médico, Sr. Agustín Acosta Garrido, perteneciente a la UE 051- Centro Auxiliar de Paso de los Toros, en virtud de haber incurrido en falta administrativa muy grave, en razón de que surge acreditado un obrar negligente lo que mereció reproche penal, implicando la pérdida del requisito de idoneidad moral requerido para el ingreso de la función pública, como consecuencia de su procesamiento sin prisión por la presunta comisión de un delito de Omisión de Asistencia.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 4670/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

5. Actuaciones referentes a aplicar al Técnico III Médico Dr. Rubén Daniel Pirez Moraes una sanción consistente en la suspensión en el empleo con retención total de haberes por el término de 120 días, y a la Técnico III Médico Dra. Valentina Favaro Menendez, una sanción consistente en la suspensión en el empleo con retención total de haberes por el término de 90 días en virtud de haber sido individualizados como responsables "prima facie" de falta administrativa por su actuación técnico médica en la asistencia brindada a un menor en el Centro Departamental de Artigas y la Policlínica del Centro de Salud de Artigas respectivamente.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5115/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

La señora Directora Natalia Pereyra señala que comparte la sanción que se propone, atendiendo las resultancias de autos y a las debilidades institucionales que de allí surgen.

6. Actuaciones referentes a denuncia de acoso laboral presentada por la funcionaria Luz del Mar Artigas, del Centro del Primer Nivel de Sarandí del Yí.

Ref: 1/415/2018

18/09/19- Pase a estudio de la señora Directora, Dra. Marlene Sica.

7. Actuaciones referentes a designar a la Prof. Dra. Ana María Ferrari como Presidenta y al Dr. Oscar Gianneo y A.S. Virginia Murno como integrantes en el Tribunal de Concurso a Directores de Hospitales.

Establécese que los integrantes en representación del Ministerio de Salud Pública y la Universidad de la República serán designados oportunamente por dichos organismos.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5261/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

8. Actuaciones referentes a destituir por la causal de omisión a los deberes funcionales, al Técnico III Licenciado en Enfermería Sr. Ramón Salvarrey Núñez, perteneciente al Centro Auxiliar de Juan Lacaze en virtud de la denuncia incoada por un usuario por una situación de violencia y la demora en el traslado de su hija.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 4866/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

ASUNTOS APROBADOS EN SESIÓN DE DESPACHO CON LA GERENCIA GENERAL

1. Actuaciones referentes a autorizar al Dr. Alarico Rodríguez, a usufructuar licencia reglamentaria en el período comprendido entre el 07/10/19 y el 11/10/19 inclusive, quedando como Encargada interinamente de la Gerencia General, la Dra. Gabriela Medina.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5249/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

2. Actuaciones referentes a aprobar el Pliego Particular de Condiciones para la realización de un Llamado a Licitación Pública para la contratación de "Servicios de traslados medicalizados de adultos y pediátricos solicitados desde los centros de atención de ASSE de todos los Departamentos del país, con excepción de Montevideo".

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5251/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

3. Actuaciones referentes a aprobar el proyecto de Convenio a suscribirse entre ASSE y la Universidad de la República - UdelaR; en el marco del "Programa Nacional de Salud Visual Escolar".

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5250/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

ASUNTOS VARIOS

1. Actuaciones referentes a declarar de interés de ASSE la participación del Dr. Diego Andrade en calidad de Coordinador del Comité de Bioética y Ética de la Investigación del Hospital Pasteur en el "VI Seminario Regional de Formación de Formadores en Bioética", que se llevará a cabo entre los días 7 al 10 de octubre de 2019 en la ciudad de Montevideo.

Repútase en Comisión de Servicio la participación del Dr. Andrade, del 7 al 10 de octubre de 2019.

Establécese que la concurrencia al referido evento no genera gastos extras para la Administración.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5062/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

2. Actuaciones referentes a declarar de interés de ASSE la participación de la Dra. Valeria Escobar en calidad de integrante del Comité de Bioética y Ética de la Investigación del Hospital Español en el "VI Seminario Regional de Formación de Formadores en Bioética", que se llevará a cabo entre los días 7 al 10 de octubre de 2019 en la ciudad de Montevideo.

Repútase en Comisión de Servicio la participación de la Dra. Escobar, del 7 al 10 de octubre de 2019.

Establécese que la concurrencia al referido evento no genera gastos extras para la Administración.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5063/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

ASUNTOS INFORMADOS POR LA GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

1. Actuaciones referentes a cesar la reserva del cargo dispuesta a la Sra. Ada Mariela Figueroa Bertiz, como Especialista VII Servicios Asistenciales, de la Unidad Ejecutora 025 - Centro Departamental de Rivera a partir del 27/10/2019.

Pase a la U.E. 025 a efectos de notificar a la interesada y ejecutar la sanción dispuesta en la Resolución N° 4549/16.

Ref: 025/25/16 - Res: 4992/19

3/10/19- Se retira del orden del día. Oportunamente vuelva. (5/5)

2. Actuaciones referentes a declarar vacante por renuncia tácita el cargo de Técnico III Médico que ocupa el Dr. Enrique Fabián Gómez Elso, perteneciente a la Unidad Ejecutora 021.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5038/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

ASUNTOS INFORMADOS POR LA GERENCIA ADMINISTRATIVA

1. Actuaciones referentes a transferir a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata, la suma de hasta \$ 40.000.000 cuyo financiamiento se realizará con cargo al Programa 440, Financiación 1.2, Grupo 2, Objeto del Gasto 289.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 3468/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

ASUNTOS INFORMADOS POR LA DIRECCIÓN DE JURÍDICA

I) SANCIONES

1. Actuaciones referentes a destituir por la causal de omisión a los deberes funcionales, al Especialista VII Servicios Asistenciales Sr. Andrés Alberto Martínez Gorgoroso, perteneciente al Centro Departamental de Lavalleja, al haber incurrido en 19 inasistencias injustificadas al Servicio en el período comprendido entre el 27 de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5031/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

II) RECURSOS

1. Actuaciones referentes a mantener la recurrida en vía jerárquica, ante los recursos interpuestos por la Sra. Rosa Rita Sapia Valdez, contra la Resolución de la Dirección del Hospital de Dolores No. 2/2018, por la que se dispuso instruirle sumario administrativo con suspensión preventiva y retención de mitad de haberes por el término de 6 meses, la que fue homologada por Resolución del Directorio de ASSE No. 4639/18.

Considerando que el procedimiento sumarial constituye el procedimiento idóneo a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios imputados en la comisión de falta administrativa y a su esclarecimiento, mediando las garantías del debido proceso, corresponde entonces mantener la recurrida en vía jerárquica y franquear el recuro de anulación interpuesto en subsidio para ante el Poder Ejecutivo.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 4643/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

2. Actuaciones referentes a mantener la recurrida en vía jerárquica, ante los recursos interpuestos por la empresa de limpieza San Jorge contra la Resolución de la Gerencia General de ASSE No. 1338/19 por la cual se le aplicó a la citada empresa una sanción equivalente al descuento del 10% del importe de la factura por incumplimiento de contrato de "Suministro de Servicio de Limpieza" con destino al Hospital de Bella Unión, Licitación Abreviada No. 28/2018.

Considerando que la Administración está habilitada a aplicar los correctivos estipulados en el Pliego Particular de Condiciones de la Licitación en referencia, por lo que los agravios del impugnante no son de recibo; corresponde entonces mantener la recurrida en vía jerárquica y franquear el recurso de anulación interpuesto en subsidio para ante el Poder Ejecutivo.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 4862/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

3. Actuaciones referentes a mantener la recurrida en vía de revocación, ante los recursos interpuestos por la Sra. María Alejandra Rodríguez Recuero, contra la Resolución No. 3446/19 del Directorio de ASSE por la cual se rechazó por impertinente la prueba ofrecida por informe y oficio.

Considerando que los agravios esgrimidos por la impugnante no enervan las conclusiones a que arribare en oportunidad de analizar la prueba ofrecida por la misma, corresponde entonces mantener la recurrida en vía de revocación y franquear el recurso de anulación interpuesto en subsidio para ante el Poder Ejecutivo.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 4853/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

ASUNTOS A CONSIDERACIÓN

1. Actuaciones referentes a propuesta de modificación de la estructura de la División Tecnología Médica.

Ref: 29/068/3/4263/2019

3/10/19- Se posterga el presente punto. (5/5)

2. Actuaciones referentes a situación de funcionaria Graciana Inés Caballero Arena Técnico III Abogado, perteneciente a la Unidad Ejecutora 004.

Ref: 29/004/3/462/2019 - 29/068/3/3907/2019 - 29/068/3/4441/2019

Actuaciones referentes a autorizar el pase a cumplir funciones en Comisión en Asistencia Directa al Representante Saúl Aristimuño, la Dra. Graciana Inés Caballero Arena, Técnico III Abogado, perteneciente a la Unidad Ejecutora 004, hasta el 14 de febrero de 2020.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5560/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

Actuaciones referentes a oficio dirigido al señor Ministro de Salud Pública comunicando que se autorizó el pase en Comisión de la Dra. Graciana Inés Caballero para desempeñar tareas en la Secretaría del representante Sr. Saúl Aristimuño.

Se aprueba en los términos expresados en el Oficio No. 443/19, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

ASUNTOS PRESENTADOS POR LOS SEÑORES DIRECTORES

I) Señor Director, Lic. Pablo Cabrera:

1. Actuaciones referentes a instalación de cantina en el Edificio Libertad.

Se toma conocimiento y pase a Gerencia General a los efectos de informar sobre el tema. (5/5)

Siendo las 12:00 horas, se da por finalizada la sesión.

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios, de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vice Presidente, Administración de los Servicios, de Salud del Estado; Esc. Julio Martínez, Vocal, Administración de los Servicios, de Salud del Estado; Lic. Pablo Cabrera, Representante de los Trabajadores, A.S.S.E.; Sra. Natalia Pereya, Representante de los Usuarios, A.S.S.E.

18**Resolución 4.806/019**

Redistribúyese internamente al padrón presupuestal de la RAP de Soriano, un cargo de Especialista VII Servicios Asistenciales perteneciente al Centro Departamental de Soriano, ocupado por la funcionaria Sra. Yanina Arabela Romero Álvarez.

(4.157)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 26 de Setiembre de 2019

Visto: que se hace necesario regularizar la situación de la funcionaria Sra. Yanina Arabela Romero Alvarez, perteneciente a la Unidad Ejecutora 030 - Centro Departamental de Soriano;

Considerando: que por razones de reordenamiento administrativo se estima pertinente incorporarla a la Unidad Ejecutora 083 - Red de Atención Primaria de Soriano, donde efectivamente cumple tareas;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución Nº 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14 y por Resolución Nº 3898/2019 de la Gerencia General de A.S.S.E con fecha 16/08/2019;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

Resuelve:

1) Redistribúyase internamente al padrón presupuestal de la Unidad Ejecutora 083 - Red de Atención Primaria de Soriano, un cargo de Especialista VII Servicios Asistenciales.(Unidad Ejecutora 030 - Centro Departamental de Soriano, Escalafón "D" - Grado 3- Correlativo 4506), ocupado por la funcionaria Sra. Yanina Arabela Romero Alvarez;

2) Asignase a la Sra. Yanina Arabela Romero Alvarez, el correlativo Nº 570 en el cargo de Especialista VII Servicios Asistenciales, Escalafón "D" - Grado 3, en la Unidad Ejecutora 083 - Red de Atención Primaria de Soriano;

3) Comuníquese a las unidades involucradas para su conocimiento y notificación de la interesada, Cumplido archívese en la Unidad Ejecutora 083- Red de Atención Primaria de Soriano;

Res.: 4806/2019

Ref.: 29/030/2/148/2019

SC./ar

Jorge Cuneo, Adjunto, Gerencia de Recursos Humanos, A.S.S.E.

19**Resolución 4.811/019**

Redistribúyese internamente al padrón presupuestal de la RAP de Soriano, un cargo de Administrativo IV Administrativo perteneciente al Centro Departamental de Soriano, ocupado por la funcionaria Sra. Delia Karina Luhers Lecuna.

(4.158)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 26 de Setiembre de 2019

Visto: que se hace necesario regularizar la situación de la funcionaria Sra. Delia Karina Luhers Lecuna, perteneciente a la Unidad Ejecutora 030 - Centro Departamental de Soriano;

Considerando: que por razones de reordenamiento administrativo se estima pertinente incorporarla a la Unidad Ejecutora 083 - Red de Atención Primaria de Soriano, donde efectivamente cumple tareas;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución Nº 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14 y por Resolución Nº 3898/2019 de la Gerencia General de A.S.S.E con fecha 16/08/2019;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

Resuelve:

1) Redistribúyase internamente al padrón presupuestal de la Unidad Ejecutora 083 - Red de Atención Primaria de Soriano, un cargo de Administrativo IV Administrativo.(Unidad Ejecutora 030 - Centro Departamental de Soriano, Escalafón "C" - Grado 2- Correlativo 2910), ocupado por la funcionaria Sra. Delia Karina Luhers Lecuna;

2) Asignase a la Sra. Delia Karina Luhers Lecuna, el correlativo Nº 430 en el cargo de Administrativo IV Administrativo, Escalafón "C" - Grado 2, en la Unidad Ejecutora 083 - Red de Atención Primaria de Soriano;

3) Comuníquese a las unidades involucradas para su conocimiento y notificación de la interesada, Cumplido archívese en la Unidad Ejecutora 083- Red de Atención Primaria de Soriano;

Res.: 48112019

Ref.: 29/030/2/141/2019

SC./ar

Jorge Cuneo, Adjunto, Gerencia de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE COLONIA**

20**Resolución 899/019**

Promúlgase el Decreto Departamental 036/019, que declara como "Día del Historiador Coloniense" el día diez de diciembre de cada año.

(4.160*R)



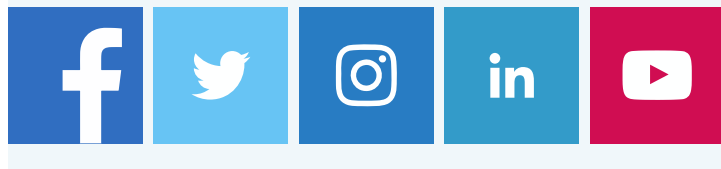
Junta Departamental de Colonia

DECRETO Nº 036/2019

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE COLONIA

DECRETA

Artículo 1º. DECLARAR el 10 de diciembre de cada año como "Día del Historiador Coloniense".



Artículo 2º. El Ejecutivo Departamental a través de la reglamentación correspondiente podrá constituir una Comisión para la elección de una obra histórica por año, la que una vez editada y publicada será distribuida en todas las bibliotecas y centros educativos públicos y privados del Departamento.

Artículo 3º. Dar cuenta e insertar el presente Decreto en el Registro Informático de la Junta Departamental.

SALA DE SESIONES de la Junta Departamental de Colonia, a dieciséis días del mes de setiembre de dos mil diecinueve.

Firma: Presidente Félix Osinaga, Secretaria General; Claudia Maciel, Raimondo.-

Exp. N° 12/2019/294

RESOLUCION N° 899/019.-

Colonia, 26 de setiembre de 2019.-

VISTO: lo dispuesto por la Junta Departamental de Colonia, en sesión celebrada el día 16 de setiembre de 2019.

EL INTENDENTE DE COLONIA:

RESUELVE

I) Cúmplase, insértese, publíquese y acúcese recibo.

II) Siga a sus efectos a la Dirección de Relaciones Públicas y Prensa, a la Dirección de Cultura y al Municipio de Carmelo.

Firma: Intendente de Colonia, Dr. Carlos Moreira Reisch; Secretario General, Guillermo Rodríguez.

Agencias de IMPO en el Interior

Ciudad	Dirección	Teléfono	Fax
Canelones	Tolentino González 384	4332 7131	4332 7131
Las Piedras	Treinta y Tres 632 bis	2365 9375	2365 9375
Pando	Z. de San Martín 1043	2292 8580	2292 8580
Melo	Treinta y Tres 923	4642 5378	4642 5378
Colonia	Lavalleja 155	4522 0471	4522 0471
Durazno	Larrañaga 897	4362 4442	4362 4442
Trinidad	Fray Ubeda 423	4364 3437	4364 3437
Minas	Treinta y Tres 528	4442 3128	4442 3128
Maldonado	A. Santana 811-L. 002	4223 5344 4224 4357	4224 8897
Paysandú	Vizc. de Mauá 889	4722 4800	4722 9999
Fray Bentos	Brasil 3212	4562 5071	4562 5071
Rivera	Uruguay 418	4623 5833	4623 5833
Salto	José G. Amorím 333	4732 7759	4732 7759
San José	Asamblea 651	4342 3609	4342 3609
Mercedes	Wilson Ferreira Aldunate 103	4533 0858	4533 0858
Tacuarembó	Suárez 143, Esq. Dr. Ferreira	4632 9466	098 393 175
Treinta y Tres	Manuel Freire 1567	4452 1598	4452 1598

Importa que lo sepas
impo.com.uy/revista